



**UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIATEGUI**

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**EMPRESARIALES Y PEDAGÓGICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

## **TESIS**

El debido proceso y la presunción de inocencia en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de Moquegua, 2020.

### **PRESENTADO POR:**

Bach. Emmely Franchesca Janne Benavente Melendez

Bach. José Carlos Sanizo Saravia

### **ASESOR**

Dr. Gilber Alberto Sánchez Sosa

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MOQUEGUA – PERÚ**

**2022**

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>DEDICATORIA</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>iii</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDO</b>	<b>iv</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>viii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>ix</b>
<b>CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>1</b>
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1. Mala Apresiasi3n de la Prueba.	2
1.1.2. Problemas en la motivaci3n de la sentencia.	4
1.1.3. Uso proscrito de la responsabilidad objetiva.	5
1.1.4. Colegiado.	6
1.1.5. No utilizaci3n de etapas procesales.	7
1.2. Defini3n del problema	8
1.2.1. Problema general.	8
1.2.2. Problemas espec3ficos	8
1.3. Objetivos de la investigaci3n	9
1.3.1. Objetivo general.	9
1.3.2. Objetivos espec3ficos	9
1.4. Justificaci3n e importancia de la investigaci3n	9
1.4.1. Justificaci3n de la investigaci3n	9
1.4.2. Importancia de la investigaci3n	11
1.5. Variables y operacionalizaci3n	11
1.5.1 Operacionalizaci3n de las variables	12
1.6. Hip3tesis de la investigaci3n.	12
1.6. 1. Hip3tesis general	12
1.6.2. Hip3tesis espec3ficas	12
<b>CAPITULO II: MARCO TE3RICO</b>	<b>14</b>
2.1. Antecedentes de la investigaci3n.	14
2.1.1. TESIS I DP	14
2.1.2. TESIS II DP	17
2.1.3. TESIS III PI	20
2.1.4. TESIS IV PI	30
2.1.5. TESIS V PI	34
2.1.6. TESIS VI PI	42
2.2. Bases te3ricas	46
2.2.1. El debido proceso	46
2.2.2. Presunci3n de inocencia	50
2.3. Marco conceptual.	52

2.3.1. Debido proceso	52
2.3.2. Presunción de inocencia.	53
2.3.3. Delito	54
2.3.4. Peculado.	54
2.3.5. Sentencia judicial.	55
<b>CAPITULO III: MÉTODO</b>	<b>56</b>
3.1. Tipo de investigación.	56
3.2. Diseño de la investigación.	56
3.3. Población y muestra.	57
3.3.1 Población.	57
3.3.1 Muestra.	58
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	59
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	59
<b>CAPITULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</b>	<b>60</b>
4.1. Presentación de resultados por variables.	60
4.2. Contrastación de hipótesis.	69
Prueba de hipótesis 1	69
Prueba de hipótesis 2	80
Prueba de hipótesis 3	83
4.3. Discusión de resultados.	85
<b>CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>98</b>
5.1. Conclusiones	98
5.2. Recomendaciones	99
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>101</b>
<b>ANEXOS MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	<b>105</b>
<b>FICHA DE TRABAJO</b>	<b>106</b>

## ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

### Lista de tablas

Tabla 1 .....	12
Tabla 2.....	57
Tabla 3.....	60
Tabla 4.....	71
Tabla 5.....	81
Tabla 6.....	83

## RESUMEN

Determinar que de manera directa se relaciona el debido proceso y presunción inocencia en los expedientes de peculado donde los imputados fueron absueltos en la CSJ de Moquegua de acuerdo con el análisis del año 2020.

Metodología. Es de tipo básico, nivel relacional, diseño no experimental. Población de 12 expedientes, con un error de 0.5% la muestra (12 expedientes). La observación y el análisis documental. Se procesó en el Excel.

En el 100 % de los expedientes se encontró que cuando no hay el debido proceso entonces corresponde una sentencia absolutoria. Recurrida a instituciones como la de imputación objetiva, valoración de prueba, sobreseimiento por parte del MP.

Se ha demostrado que, en los 12 expedientes analizados, existe relación directa entre el debido proceso y presunción inocencia donde los imputados fueron absueltos en la CSJ de Moquegua. En la presente, el debido proceso es definido como un derecho fundamental complejo, y que para imponer condena a un ciudadano sometido a un proceso judicial debe actuarse prueba de cargo suficiente para desvirtuar este principio universal de garantía. El Ministerio Público no logró probar los extremos de sus acusaciones, por lo que se procedió a la absolución.

Finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, tal como está previsto en el artículo 2° inciso 24 numeral e) de la Carta Magna, donde, se tiene que el principio de la presunción de inocencia que exige que toda condena se funde en pruebas de cargo y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (in dubio pro reo).

**Palabras Clave:** Debido proceso, Presunción de inocencia, peculado.

## ABSTRACT

To determine that due process and presumption of innocence are directly related in the embezzlement files where the defendants were acquitted in the Moquegua CSJ according to the analysis of the year 2020.

Methodology. It is of a basic type, relational level, non-experimental design. Population of 12 files, with an error of 0.5% in the sample (12 files). Observation and documentary analysis. It was processed in Excel.

In 100% of the files it was found that when there is no due process then an acquittal is due. Resorted to institutions such as objective imputation, test assessment, dismissal by the MP.

It has been shown that in the 12 cases analyzed, there is a direct relationship between due process and presumption of innocence where the defendants were acquitted at the Moquegua Supreme Court. In the present, due process is defined as a complex fundamental right, and that in order to impose a sentence on a citizen subjected to a judicial process, sufficient proof of charge must be acted upon to undermine this universal principle of guarantee. The Public Ministry was unable to prove the extremes of his accusations, for which the acquittal was proceeded.

Finally, by virtue of the "burden of proof" principle, whoever affirms the guilt of a person must prove it, as provided in article 2, paragraph 24, numeral e) of the Magna Carta, where the principle of the presumption of innocence that requires that all convictions be based on evidence of the charge and that the doubts in the prosecution be resolved in favor of the defendant (in dubio pro reo).

**Keywords:** Due process, Presumption of innocence, embezzlement.

## INTRODUCCIÓN

Cuando se comenta el debido proceso viene a colación una de las terminologías que también se desarrollan y se usan con frecuencia, el concepto de la tutela jurisdiccional efectiva.

Se han tomado cuatro teorías como referencias en el tiempo. Primero el derecho al debido proceso que es similar al derecho a la tutela judicial efectiva, otros señalan que el derecho al debido proceso contiene a la tutela judicial efectiva, por el contrario, la tercera señala que es la tutela jurisdiccional efectiva la que contiene al debido proceso.

El debido proceso, sin lugar a duda debe ser uno de aquellos términos más utilizados por la ciudadanía en general, es frecuente el comentario que, se ha violado el debido proceso, no se ha respetado el debido proceso y se observa aquello siempre resulta ser sinónimo de injusticia, un término que pareciera redundante, porque todo proceso debe ser, debido.

El debido proceso como tal se circunscribe solamente al ámbito jurisdiccional sin embargo en su variante de debido procedimiento se extiende a todos los ámbitos llámese el ámbito administrativo, llámese el ámbito corporativo particular e inclusive en el ámbito parlamentario.

Basta recordar como expresidentes que han sido sometidos a investigación parlamentaria han logrado vía amparo que esas investigaciones se detengan señalando haberse vulnerado el debido proceso.

La presunción de inocencia es una garantía del debido proceso reconocida a nivel mundial, consta en la declaración universal de derechos humanos, en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, en la convención americana sobre derechos humanos entre otros tratados internacionales.

Esta presunción y principio también es aplicable en el Perú y se trata principalmente que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones

se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada o firme.

Las presunciones en general, son todos los hechos que se deducen como ciertos por antecedentes o circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores. Es decir, cuando ciertas fácticos hacen presumir que algo es cierto, aunque no exista todavía prueba para confirmar aquello.

Cuando se afirma la presunción de inocencia se debe decir que ésta es una presunción legal y debe hablarse del iuris tantum, dado porque proviene de la ley y admite prueba en contrario, es decir al procesado se lo presume inocente, pero se puede destruir tal presunción declarando culpable si existe prueba legal suficiente, si existe un debido proceso y una sentencia condenatoria definitiva. Es decir que esta sentencia sea imposible de ser modificada en lo posterior.

## **CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

La idea de inocencia es algo que se debe presumirse en los procesos penales, tiene base en la constitución, es un derecho que se incorporó expresamente en la constitución en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución. (Vega Solis, 2019)

Las resoluciones judiciales, de cómo sean emitidas, son de importancia para un proceso judicial, puesto que con ellas se puede saber si un individuo es eximido o no de alguna sanción o pena. En el presente trabajo se analizarán sentencias para encontrar en sus diferentes facetas e imperfecciones del porque fueron declaradas en absolución.

Debe explicarse a qué se refiere cuando se trata de presunción de inocencia.

Es un derecho importante por varias razones.

Todo fallo explica y concluye con una sentencia, en ese sentido se expresan los argumentos por los cuales el juez llego a dicha conclusión, ya sea esta para absolver o sentenciar al imputado. En el análisis se ha observado que la mayoría de las nulidades a sentencias de primera instancia es porque carecen de motivación. En algunas de ellas se hace con ideas incompletas o presentan pruebas que no guardan relación con el caso. En estas sentencias se pueden evidenciar que carecen de un debido proceso puesto que el juez no responde, no señala los motivos para emitir una sentencia, logrando así que las partes ejecute el recurso de apelación, con la pretensión que el juez no fue claro en su decisión. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011)

En las sentencias se puede notar que no se tomó en cuenta una correcta valoración de las pruebas, por lo que algunos casos no pudieron desarrollarse de la mejor manera y que esta quepa a ambas partes para que así el juez pueda tomar una decisión. Dichas valoraciones deben de realizarse de la mejor manera posible.

En el análisis de los Exp 00054 -2015-violacion sexual de menor de edad art 173 y Exp 0028 -2013 actos contra el pudor art 176 cp. En ambos casos se absolvió a los imputados en primera instancia dado que, en ambos casos, según el colegiado en el primer caso, el fundamento de la absolución es que la menor agraviada, no pasaría el filtro legal establecido en el acuerdo plenario, es decir no tendría ausencia de incredibilidad subjetiva no es verosímil, y no es persistente en la incriminación y que no se actuó prueba de cargo que desacredite la presunción de inocencia del imputado Y en el segundo caso fue por falta de motivación (o sea insuficiente) al objeto de la decisión y en específico por indebida valoración probatoria que es una opción viable en contra posición con la confirmación de la absolución.

En ese sentido los jueces en relación con el derecho a la prueba como conformante del debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales como derecho de las partes a obtener una resolución motivada arreglada a derecho. El tribunal debe tener presente que la prueba es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos fundamentalmente de hechos aportados. (Flores Castillo, 2019)

El derecho a la prueba es reconocido en los tratados internacionales y en nuestra constitución política está contenida de manera implícita en el derecho al debido proceso, común denominador en las sentencias analizadas.

### **1.1.1. Mala Apreciación de la Prueba.**

El derecho a la prueba es de vital importancia en el análisis de una imputación contra un sujeto que se llamara “imputado”; ahora bien, ¿Por qué, es factor común en las sentencias analizadas? El derecho a la prueba implica un análisis sobre los medios de prueba de forma individual y colectiva; siendo el análisis individual, uno de los más

sencillos al momento de valorar la prueba, puesto que, se deberá analizar, la pertinencia, utilidad y conducencia, de haber pasado dicho filtro, se analizará la “legalidad”, que no es más, que el análisis sobre el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución. Cuando se haya obtenido esta prueba, una vez que haya pasado este filtro de análisis; se podrá pasar al análisis de la prueba de forma colectiva, es decir, que en conjunto dicha prueba logra corroborar hechos de imputación, en caso de ser prueba directa, o logra generar indicios de relevancia única, que logre acreditar un hecho. (Bustamante Rúa & Palomo Vélez, 2018)

Ahora bien, en las sentencias analizadas, se tiene una apreciación muy deficiente del análisis “colectivo de la prueba”, pues únicamente los jueces, creen que con analizar la prueba de forma individual pueden condenar o absolver a los imputados, este es un serio problema en el sistema penal, pues no da la garantía que el proceso penal en cumplimiento de los principios de “contradicción” e “inmediación” suponen al interior del juicio oral.

También se deja notar esa falta de valoración de pruebas en primera instancia o en su defecto no se apreciaron como correspondía, siendo que en varios casos se señala que la valoración no fue correcta.

También se dan casos donde muchos medios de prueba no fueron valorados o se evaluaron de forma inexacta lo cual repercutía en la absolución de los cargos tanto para imputados como para el Ministerio Público.

La mayor parte salvo ciertos casos se refieren a pruebas relacionadas a testimonios y declaraciones, incluso se puede apreciar que son esos medios de prueba los que solicitan su revaluación porque las partes no están de acuerdo en su valoración en primera instancia.

Declaraciones de los imputados y agraviados, que no se tomaron en cuenta o se desvirtuaron supuestamente sin razón aparente o dado con inobservancia.

Como se mencionaba al principio hay casos excepcionales donde existen documentos donde se plasmaron pericias, recibos, certificados y otros. En estos casos sí se aprecian críticas más objetivas a su veracidad o que cuestionen realmente el fondo de su contenido, caso contrario a las declaraciones que se enfocan en desvirtuar o

reafirmar su veracidad apegándose a la teoría propia de quien la apela, lo cual “podría explicar” la razón por la que en esos casos se reafirmó la nulidad.

El análisis de la prueba en un juicio penal, es de vital importancia porque es la base central de la condena del imputado, pues en ella basara su argumentación lógica y científica para, imponer pena alguna.

Los fallos que se encontraron en las sentencias, es que no se analiza la prueba de forma colectiva o grupal; puesto que, si bien puede que uno o dos testigos afirmen un hecho como cierto, la prueba científica lo niegue, como es el caso de los testigos “negaban la golpiza que sufrió el sujeto pasivo de la agresión al interior de un hecho de robo”, pero la prueba científica ( certificado médico legal) decía lo contrario “pues se encontró heridas en el cuerpo de la víctima de gran tamaño”, entonces el juez, en aras de su potestad discriminador de prueba, y sustentado en el principio de “inmediación”, puede discriminar prueba, y dar por válido a lo científico y restarle valor a los testigos, pues que más próximo a la verdad que una prueba de relevancia científica.

Los jueces discriminaban prueba a criterio personal, pero no explicaban el porqué de tal acto, muchas veces discriminaban la prueba que sustentaba una condena y, por lo tanto dejan al sujeto en libertad.

### **1.1.2. Problemas en la motivación de la sentencia.**

Dado que nuestra legislación viene afrontando el proceso penal desde un punto de vista de “Corroborativo de forma objetiva”, que no es más, cuando el juez al analizar los hechos imputados con la prueba corroborada, emita sentencia según el criterio científico fundamentado y con las pruebas presentadas en el proceso. entonces seguro se preguntarán ¿Cuál es el problema? Se considera que no hay un problema en sí, dado que el problema se plantea, cuando el juez emite sentencia, pero guarda para si los fundamentos que lo llevaron a tomar dicha decisión, es decir, la sentencia puede o no, estar en los márgenes de justicia que exige el proceso penal, puesto que existe prueba

suficiente; pero al momento de emitir sentencia no logra explicar de forma concreta las razones por las que el juez absuelve o condena a una persona. (Weston, 2005)

No se habla de una motivación sencilla o escueta, pues no importara el número de líneas en el cual detalle su fundamento; aquí lo relevante es la calidad de argumentación que impregna en sus decisiones.

Toda sentencia judicial debe considerar en buena estima la motivación, que es la explicación de los argumentos por los cuales, el juez ha logrado llegar a la conclusión de absolver o sentenciar al imputado. Dicha motivación debe ser lo suficientemente fuerte para que no quede duda de la responsabilidad del sujeto activo.

En las sentencias analizadas, se han logrado detectar, sentencias que transcriben párrafos de pericias psicológicas, médicas y psiquiátricas, como si ello fuera suficiente para imponer una condena. También se han visto sentencias en las cuales, solo se emite fallo sin siquiera argumentar el porqué, siendo esta la más grave falta al proceso penal y al derecho de la motivación de resoluciones.

No se entiende porque existe esta dicotomía entre proceso penal y fundamentación de sentencias, pues todo proceso penal entraña dicha necesidad de fundamentación; se debe hacer hincapié en el análisis real de la prueba y no únicamente en el copiar y pegar partes de párrafos considerándolo suficiente.

### **1.1.3. Uso proscrito de la responsabilidad objetiva.**

Se considera que este no debería ser un punto que se deba tratar a nivel de nulidad, pues para ello el proceso penal entraña etapas que bien pueden usarse para evitar estos problemas.

La teoría del delito, enseña que un hecho es justiciable penalmente cuando es típico, antijurídico y culpable. Pero ¿qué se entiende por “típico”?; la realización de un hecho que se encuentre descrito en el código penal, como norma prohibida ( un no hacer) o como norma deber ( un hacer); pero no solo con ello basta, sino debe analizarse mayores elementos, como son los “objetivos” y “subjetivos”; y dentro de esta división; se podrá encontrar un acápite destinado a la “Responsabilidad Objetiva”, que en

muchas de las sentencias se ha visto presente, y que incluso como error, con sentencia de pena privativa de la libertad. (Díaz Fustamante, 2017)

Pero ¿Qué es la responsabilidad objetiva?; es aquella responsabilidad con apariencia criminal, que no necesita de análisis de prueba para encontrar al culpable, sino, solo basta con el cumplimiento de los elementos descriptivos del tipo para que el sujeto activo termine en prisión; esto se ha visto en muchas sentencias, tal es el caso de quien “solo basta que corra para imputarte el delito de robo”, “no importa quien estaba sobre el agraviado, pues ambos son delincuentes”, son algunos de los ejemplos que se pueden encontrar a lo largo de las sentencias.

Ahora bien, es un problema grave, pues quebranta principios de contradicción, actuación de la prueba, suficiencia de motivación; este último porque a pesar de verse a simple vista de buen jurista la imputación “causalista” el juez tomo como válida dicha actuación y condena al sujeto.

Desde un punto de vista jurídico, el derecho penal evoluciona, pero para hacer un juicio mucho más garante de los derechos del imputado, no garante de la búsqueda de venganza por parte del estado y el sujeto agraviado.

#### **1.1.4. Colegiado.**

Es importante aclarar que este punto sólo tiene la intención de resaltar un aspecto que se debe comentar y observar un dato estadístico en relación con los miembros del colegiado y los casos en los que participaron. Cabe resaltar además que dicha apreciación no involucra aspectos personales y mucho menos conjeturas respecto de los resultados con posibles razones que no constan en las evaluaciones de distinta índole.

En la muestra se aprecia en su mayoría la asistencia y presencia de los mismos integrantes en cada uno de los casos dados dentro del periodo 2012-2015, siendo Salas Mendoza, Salas Bustinza, Corrales Aranibar y Laura Espinoza. Sólo en el 2008 asiste una persona distinta a las anteriores; en conjunto declararon la nulidad en los casos. La

única excepción es un caso del 2012 llevado a cabo por Max Salas Bautista el cual resolvió en la imposición de pena y reparación civil.

Se podría concluir que en forma absoluta (o casi si es que no están los datos completos) que en el periodo 2008-2015 sobre todo desde el 2012 hay más casos resueltos con sentencias de nulidad. Los datos podrían reafirmar la conformidad o disconformidad de los implicados y se podría tener una visión de ello en otro estudio más enfatizado a la forma de resolución de conflictos.

Las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso son de suma importancia porque se juegan con la libertad de un individuo, con la presunción de inocencia, Ahora bien, analizando las sentencias, se encuentran varios defectos comunes en la mayoría de las nulidades estudiadas, mismas que serán materia de crítica en la presente tesis.

#### **1.1.5. No utilización de etapas procesales.**

También se ha podido observar, que los abogados defensores, usan el juicio oral para expresar sus inconvenientes con respecto a la acusación y gracias a ello, encuentran la nulidad del proceso, por lo tanto, es un reinicio del juicio oral.

Esto es de suma importancia porque el código penal, ha desarrollado al interior del proceso penal etapas, las cuales pueden servir para frenar la actuación del Ministerio Público cuando se violenten derechos del imputado.

Dichas etapas como la Tutela de Derechos, que protege no solo los escritos en el código procesal penal, sino todos aquellos que afecten al investigado, entonces aquí la pregunta, ¿si teniendo todo el bagaje de información y actuación a disposición del abogado defensor, no lo usa? Se cree fielmente que la respuesta es al no ser acorde a sus intereses, puesto que le conviene la realización de un juicio largo y extenso, para generar más honorarios, que el truncamiento de un proceso en los primeros días de investigación por una buena actuación de la defensa.

Ello no solo importa al proceso, sino al sistema judicial, pues analiza nuevamente un proceso que debió quedar fenecido con anterioridad, pero no, termina saturando, el deficiente sistema penal de la CSJ Moquegua.

## **1.2. Definición del problema**

Toda investigación académica se origina con el conjunto de ideas que el investigador tiene sobre un acontecimiento o fenómeno determinado y sobre los cuales debe poseer conocimiento amplio, para el proyecto bajo el contexto descrito de la realidad problemática, puede identificarse el problema principal y específicos materia de investigación que se formulan a través de interrogantes subsecuente.

### **1.2.1. Problema general.**

¿En qué medida se relaciona el debido proceso y la presunción inocencia en los expedientes de peculado donde los imputados fueron absueltos en la CSJ de Moquegua de acuerdo con el análisis del año 2020?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ¿En qué nivel existe la valoración probatoria y contundente de la presunción de inocencia para absolver a imputados en los expedientes de peculado en la CSJ de Moquegua en el análisis realizado en el año 2020?
- ¿En qué nivel existe la valoración del debido proceso por el Ad quem, en los expedientes de peculado que termino en sentencia absolutoria en la CSJ de Moquegua en el año 2020?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar que de manera directa se relaciona el debido proceso y presunción inocencia en los expedientes de peculado donde los imputados fueron absueltos en la CSJ de Moquegua de acuerdo con el análisis del año 2020.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Establecer que, en nivel alto existe valoración probatoria y contundente de la presunción de inocencia para absolver a imputados en los expedientes de peculado en la CSJ de Moquegua en el análisis realizado en el año 2020.
- Demostrar que, existe valoración del Ad quem del debido proceso en los expedientes de peculado que termino en sentencia absolutoria en la CSJ de Moquegua en el año 2020.

### **1.4. Justificación e importancia de la investigación**

#### **1.4.1. Justificación de la investigación**

Es conveniente porque describe las actuaciones judiciales del proceso, el cómo se desarrolla el debido proceso y como se genera la presunción de inocencia.

Es de relevancia jurídica porque es una realidad que se da actualmente, mucho antes de la pandemia del COVID-19, sin embargo, su estudio y descripción cobra mayor relevancia actualmente debido a la suspensión de plazos procesales.

Establece implicancias prácticas, ya que las actuaciones que se realizan en el debido proceso, que a veces devienen en engorrosas y dilatorias, vulnerando así la presunción de inocencia y el debido proceso.

Es de valor teórico porque las actuaciones judiciales en el debido proceso tienen como objeto una actuación positiva meticulosa.

Su utilidad metodológica se desarrolla en base a los resultados que se identifica en el presente proyecto en relación con las actuaciones judiciales en los procesos judiciales que serán verídicos por el grado de confiabilidad y la correcta aplicación de las técnicas a utilizar.

La relevancia normativa sobre las actuaciones judiciales en el debido proceso se vincula al artículo 139 de la constitución política del Perú.

La sola terminología del debido proceso señala un derecho fundamental que tiene tres características fundamentales: la primera, es un derecho de inmediata efectividad. Esto es, nadie puede alegar la falta de una regulación para evitar impugnar una determinada decisión. En segundo lugar, aunque parezca paradójico también es un derecho que requiere una configuración legal, se refiere a que la norma procesal tiene que regular características que van a formar la complejidad de este debido proceso.

De nuevo, si se habla de un derecho a la impugnación, la norma, el desarrollo legal debe estar señalado respecto a la apelación, a la casación, a los requisitos, a sus plazos.

Pero a lo mejor lo que haya sido de un mayor desarrollo tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente, es el contenido complejo del derecho fundamental del debido proceso. En efecto, cuando se habla del debido proceso, se va a encontrar que es un derecho continente, un derecho mayor, un derecho que alberga a otros ocho derechos fundamentales; el derecho de defensa, el derecho al plazo razonable, el derecho al juez natural, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho probatorio, el derecho a la impugnación, el derecho a la cosa juzgada, y el derecho a la cautela procesal. De allí que la regulación que señala el artículo 139 en lo que respecta a las garantías que brinda la administración de justicia en la actual constitución del Perú de 1993.

En el mismo artículo señala el derecho al debido proceso como garantía en la administración de justicia, se mencionan otros derechos fundamentales, contenidos dentro del debido proceso y que hacen la esencia de un derecho tan importante.

### **1.4.2. Importancia de la investigación**

La postura que asumida es de darle la relevancia al debido proceso en el marco de los derechos fundamentales desde la perspectiva del CIDH. En ese sentido las tres posturas mencionadas solo tienen un carácter complementario el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está conformado por el acceso a la justicia como punto de partida del proceso y la ejecución de las resoluciones, en el ámbito del debido proceso.

En el derecho a la tutela judicial efectiva se estaría los extremos: al acceso a la justicia y a la ejecución de las resoluciones y en medio de ello el derecho al debido proceso con todo su contenido.

La actual jurisprudencia de las cortes internacionales de derechos humanos y los tribunales constitucionales en el mundo han traído un concepto, el derecho a la tutela procesal efectiva que es la sumatoria de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Ahora ello constituye la tutela procesal efectiva en forma didáctica, transparente que, mediante una terminología adecuada, una terminología sistémica, se puede al momento de solicitar, tutela jurisdiccional efectiva, se puede arribar a un debido proceso y con ello tener los dos, lograr tutela procesal efectiva.

### **1.5. Variables y operacionalización**

#### **Variables**

**X:** Debido proceso

**Y:** Presunción de inocencia

### 1.5.1 Operacionalización de las variables

Tabla 1

Variable	Dimensiones	Indicadores	Escala	Escala de medición
Debido proceso	Tutela jurisdiccional efectiva	Juez Natural El llamado por ley	De razón	Si, No.
		Derecho de defensa técnica	De razón	Si, No.
		Plazo razonable Periodo	De razón	Si, No.
		Derecho de Apelación	De razón	Si, No.
		Cosa Juzgada, Nebisinidem	De razón	Si, No.
		Cautela procesal	De razón	Si, No.
	Motivación	Aparente, interna, externa	De razón	Si, No.
		Medios de prueba, Valoración de prueba	De razón	Si, No.
Presunción de Inocencia	Determinación de responsabilidad	Proceso	De razón	Si, No.
	PPL (Pena privativa de libertad efectiva)	Judicial	De razón	SI, No.

### 1.6. Hipótesis de la investigación.

#### 1.6. 1. Hipótesis general

De manera directa se relaciona el debido proceso y presunción inocencia en los expedientes de peculado donde los imputados fueron absueltos en la CSJ de Moquegua de acuerdo con el análisis del año 2020.

#### 1.6.2. Hipótesis específicas

- En un nivel alto, existe la valoración probatoria y contundente de la presunción de inocencia para absolver a imputados en los expedientes de peculado en la CSJ de Moquegua, en el análisis realizado en el año 2020.

- Existe, valoración del Ad quem del debido proceso en los expedientes de peculado que termino en sentencia absolutoria en la CSJ de Moquegua en el año 2020.

## CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación.

#### 2.1.1. TESIS I DP

En la tesis “El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín - 2016”, (Carpena Pomalaza & Lucas Blas, 2018)

**Objetivo:** Determinar cómo aplicar el derecho al debido proceso en diferentes procesos de índole penal en el distrito judicial de Junín en 2016.

Respuesta: Analizar diferentes factores que aseguraron el debido proceso en procesos penales en el distrito judicial de Junín en 2016.

B. Determinar si la nueva Ley de Procedimiento Penal constituye garantía de respeto al debido proceso en los diferentes procesos penales en el Distrito Judicial de Junín 2016.

**Metodología:** Mediante el diseño, construcción y aplicación del cuestionario se puede obtener la información requerida, que será de utilidad para encuestas análogas. En nuevos lugares, se puede aplicar y se puede mejorar o adaptar a su propia realidad; de igual manera, se cree que esto será de utilidad para la jurisprudencia, porque permitirá mostrar la pequeña cantidad de investigaciones que existe en esta disciplina. Por otro lado, permitirá acceder a los siguientes documentos: a través del análisis, casos de violaciones de este derecho, que se encuentren y que se recolectan como información,

resultandos efectivos, en la obediencia al derecho del debido proceso utilizado los procedimientos judiciales, capaces de determinar si las leyes y regulaciones efectivas se han implementado efectivamente.

**Resultados:** se obtuvo los siguientes resultados:

La pregunta para los jueces, fiscales y abogados de los tribunales de distrito es si creen que las garantías constitucionales se respetan en los procesos penales en la jurisdicción de Junín y han respondido a sus respuestas en la tabla siguiente.

Del cuadro anterior se puede inferir que todos los jueces de paz, fiscales y abogados señalaron que las garantías constitucionales se respetan en los procesos penales en distrito judicial de Junín, garantizando así el debido proceso.

La siguiente pregunta que quiero hacer es si cree que las etapas básicas del debido proceso deben ser respetadas en los procesos penales. La respuesta es la siguiente:

En la tabla anterior, el 89% de los encuestados señalaron si en el proceso penal se respetan todas las etapas del debido proceso para que el debido proceso se pueda aplicar correctamente. El 11% dijo no saberlo o no pensarlo, esto se debió principalmente al verdadero desconocimiento del desarrollo del mismo proceso.

En cuanto a la pregunta de si la tutela judicial efectiva se ha utilizado efectivamente en los procesos penales, las personas consultadas brindaron las siguientes respuestas:

De la tabla anterior se puede inferir que el 83% de los entrevistados dijo que, si la tutela judicial efectiva se utiliza de manera efectiva, ayudará a respetar el debido proceso en el distrito judicial de Junín, mientras que el 17% de los entrevistados dijo: No lo sé, no lo pienses.

Los resultados de la revisión de los archivos de temas de muestra se muestran a continuación. Primero, comprenderá si se vulneran las garantías constitucionales en los procesos penales.

Como se ha visto en todos los procesos penales examinados, se ha constatado que se respetan las garantías constitucionales y así se ajustan al eje céntrico del debido proceso.

El otro punto es sobre el cumplimiento del debido proceso, que implica el cumplimiento de todos los períodos del proceso penal para no caer en la posibilidad de procedimientos inválidos, y se obtuvieron los siguientes resultados.

De la tabla anterior se puede concluir que en el 97% de los documentos revisados se encontró que se respetaron todos los periodos del proceso penal, mientras que solo el 3% consideró que no se respetó la etapa procesal. Se interpuso un caso en el que no se acató el derecho a la defensa en el proceso de juicio inicial, lo que derivó en una solicitud de nulidad de la sentencia, y otro caso no siguió los procedimientos de preparación de la investigación.

Otro aspecto del análisis involucró la tutela judicial efectiva encontrada, la cual pudo constatar lo siguiente:

Al revisar los documentos, se puede encontrar que se tiene derecho a la tutela judicial efectiva en los documentos, porque es posible inferir un derecho que, independientemente de la condición jurídica, puede ayudar a todos, el demandante o el demandado, en apelar ante la autoridad judicial. En ese momento, cuando le pides ayuda al juez para lograr la justicia judicial, ha resonado, porque todos los sujetos jurídicos que utilizan o necesitan intervenir tienen una garantía mínima de que el Estado puede resolver tu conflicto de interés o legal incertidumbre; utilice este procedimiento como un medio para proteger sus derechos sustantivos.

Conclusión: 1. Con la adopción de la nueva Ley de Procedimiento Penal, se halla en el Distrito Judicial de Junín que el 97% de los procedimientos han sido revisados de manera que se respeten las distintas etapas o etapas del procedimiento penal, a fin de gozar de derecho efectivo en todos los casos. Se cumple la protección judicial y las garantías constitucionales en todos los casos, en línea con el eje céntrico del debido proceso.

2. Durante la revisión documental se encontró que, durante todo el proceso, el 99% de ellos contaba con capacidades de defensa efectivas, lo que mostró el grado de cumplimiento del debido proceso, por lo que es necesario asegurar el debido proceso. Es necesario investigar, juzgar y sancionar a los infractores, porque todo ciudadano quiere castigar a los infractores.

3. Además, en cuanto al acatamiento de la tutela judicial efectiva o tutela judicial efectiva, todos los casos descubiertos son sujetos muestra y han sido cumplidos, por lo que la "Nueva Ley Procesal Penal" constituye una garantía a ser respetada en el proceso de implementación. Dado que se han cumplido todos los requisitos mínimos de garantía, se iniciará un proceso penal.

### **2.1.2. TESIS II DP**

Para el tesista: (Salas vega, 2018) “La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”, plantea:

**Objetivo:** La investigación desarrolla el objetivo:

A) En estudio minucioso de los aspectos importantes del desarrollo del derecho sobre el debido proceso en el marco de la Constitución peruana y el estado de derecho.

B) Además, busca valorar la aplicabilidad del debido proceso en el caso país peruano

#### Objetivo general

Determinar si alguna entidad o institución en Perú actualmente incumple con el debido proceso.

#### Objetivo específico

Especificar las particularidades del estado de derecho constitucional en el debido proceso legal.

Demostrar las particularidades del derecho constitucional para asegurar que las reglas del debido proceso se apliquen efectivamente en el ámbito administrativo.

Demostrar que las particularidades del estado de derecho constitucional demuestran que la aplicación del debido proceso en el parlamento y los procedimientos privados es razonable.

Demostrar cuáles son las principales características del llamado país constitucional regido por la ley.

Comprender las características y componentes del debido proceso.

**Metodología:** La población de investigación estará compuesta por expertos del derecho procesal y constitucional de Lima Metropolitana, quienes serán investigados. Es una investigación Teórica, así mismo es Histórico-Comparativo.

**Resultados:** La encuesta se realizó a 95 profesionales del derecho que conocen la Constitución, el derecho procesal o el derecho procesal constitucional, independientemente de su labor académica o práctica profesional.

Se ha aplicado un cuestionario que consta de 10 preguntas y se responderá mediante un procedimiento de opción múltiple:

Pregunta 1: ¿Puede decir que su comprensión del concepto de "estado de derecho constitucional" es: 69% considera que es amplio, 26% mediano, 4% bajo.

Pregunta 2: ¿Puede decir que su comprensión del concepto de "procedimiento adecuado" es: el 2% considera que es bajo, el 24% mediano, y el 74% considera amplio.

Pregunta 3: ¿Cree que ha habido avances importantes en el estado de derecho en la Constitución en los últimos 15 años?: 44% dijo si, 34% dijo que no y el 22% dijo parcialmente.

Pregunta 4: ¿Cree que el desarrollo de un país bajo la constitución y el estado de derecho significa necesariamente fortalecer la protección de los derechos ciudadanos?: el 74% indico que sí, el 24% dijo parcialmente y solo es 2% dijo no.

Pregunta 5: ¿Cree que el debido proceso es un mecanismo para salvaguardar los derechos de ciudadanos?: el 82% dijo si y el 18% indicó que parcialmente, nadie dijo no.

Pregunta 6: Aceptar el estado de derecho constitucional significa más protección de derechos de los ciudadanos, y dado que el debido proceso es un mecanismo para lograr estas garantías, ¿cree que el mecanismo del debido proceso se desarrolla más allá de la justicia?: el 53% indicó que si, el 14% dijo no y el 34% parcialmente.

Pregunta 7: ¿Cree usted que ampliar el alcance del debido proceso afectará la autonomía de las agencias administrativas que aplican el proceso?: indicaron que si solo el 26% mientras que el 74% restante menciono que no.

Pregunta 8: ¿Está de acuerdo con la siguiente oración: `` En un país regido por la ley conforme a la constitución, no hay región en un país que no esté sujeta a la protección

de los derechos fundamentales y al control constitucional”: su gran mayoría con 98% dijo si y solo el 2% indicó que no.

Pregunta 9: ¿Cree que es factible aplicar efectivamente el mecanismo del debido proceso en el campo de los procedimientos?: el 37% dijo en su mayor parte, el 24% dijo totalmente, el 18% indico en cierta medida, indicaron que poco solo el 14 % y el 7 % dijo no.

Pregunta 10. ¿Cree que el procedimiento de vacante por discapacidad permanente del presidente cumple con todos los elementos del debido proceso?: el 36% indico que sí, el 33% indico que no y el 31% restante dijo parcialmente.

Conclusión:1. El estado de derecho forma un avance político y jurídico de cara al modelo de Estado absoluto, que fue el modelo principal hasta el siglo XVIII, caracterizado por la inexactitud de garantías personales y la tiranía de la autoridad gobernante.

2. El estado de derecho se identifica por el "estado de derecho", del cual el más importante es el derecho establecido. Esto significa que las decisiones arbitrarias y voluntarias del gobernante son limitadas, porque estas decisiones solo pueden tomarse en el marco de la legitimidad.

3. Por tanto, el Estado de derecho significa brindar a los ciudadanos mayores garantías para proteger sus derechos de cara a las autoridades y el poder público o privado.

4. El estado de derecho registra dos momentos: el estado jurídico de la legislación y el estado jurídico de la constitución. Primero, la ley es suprema y la constitución tiene poder axiológico pero declarativo. En un país constitucional, la constitución tiene colmada fuerza jurídica, y los principios contenidos en ella son vinculantes, por lo que pueden ser impuestos por disposiciones legales. Esto significa que los derechos básicos son más efectivos y relevantes que cualquier otro modelo político.

5. El debido proceso es la garantía básica del procedimiento, que puede asegurar un juicio justo y evitar la arbitrariedad. Se pueden cambiar elementos del debido proceso y siempre se pueden agregar nuevas salvaguardas.

6. Tradicionalmente, el debido proceso se ha desarrollado en el ámbito judicial, es decir, los procedimientos judiciales (penal, civil, etc.). Sin embargo, recientemente, su

ámbito de aplicación se ha ampliado no solo a trámites, sino también a trámites previos a las instituciones e instancias nacionales. Así es como empezaron a hablar de "debido proceso" (que es solo jurisdicción estricta).

7. Aunque obviamente es necesario adaptarse a las circunstancias especiales de cada procedimiento, es posible aplicar las garantías y escenarios del debido proceso a los procedimientos administrativos.

8. Algunas personas cuestionaron que los requisitos del debido proceso (o procedimientos) pueden perturbar la autonomía de las instituciones e instituciones estatales, pero esto debe entenderse como una restricción justa del poder político para proteger los derechos del imputado.

9. La razón para extender la regla del debido proceso al procedimiento está estrechamente relacionada con el desarrollo del estado de derecho constitucional, porque tiene como objetivo lograr que la protección de los derechos cubra el mayor espacio posible en la sociedad.

10. Por otro lado, la base para aplicar el debido proceso al alcance del procedimiento es que, en un país constitucional, ninguna sociedad o el alcance del país no está sujeto o más allá del control constitucional y no cumple con las disposiciones de la constitución. Establece requisitos y garantías (que obviamente incluye el debido proceso).

11. El procedimiento de vacante presidencial indestructible, moral o físicamente incapacitado, implementado por el Congreso no verifica completamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

### **2.1.3. TESIS III PI**

#### **Verificación de hipótesis.**

En la tesis (Izarra Huaman, 2017) "Permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica - 2014", sustenta:

**Objetivo:** Comprender la insistencia sobre la presunción de inocencia del inculpado en la jurisdicción de Huancavelica-Garantía procesal penal 2014.

- a) Entender que la perpetuidad de la presunción de inocencia del inculpado en el proceso penal en Huancavelica (2014) es garantía constitucional.
- b) En jurisdicción de Huancavelica en 2014, se presume inocente al imputado como perpetuidad de la norma penal en la garantía acusatoria que garantiza el proceso penal.
- c) El garante del proceso penal contradictorio en la jurisdicción de Huancavelica en 2014, se determinó como norma procesal la permanencia de la presunción de inocencia del inculpado.
- d) Admitir que la presunción de inocencia del inculpado en el garante del proceso penal de Huancavelica es la permanencia del precedente-2014.

**Metodología:** Se trata de un estudio estadístico-descriptivo, que utiliza métodos cualitativos para la recolección de datos o abarca varios componentes, cada aspecto es analizado y medido y registrado, las tablas y gráficos se registran por separado, y a nivel de indicadores y variables correspondientes se obtuvo un resultado específico.

**Resultados:** En este sentido, se puede observar razonablemente el resultado global:

- En el proceso penal de Huancavelica en el año 2014, ¿se presume inocente al imputado como garantía constitucional?

De los resultados se puede apreciar que de un total de 20 entrevistados, el 10% de los entrevistados declaró que en el proceso penal de la jurisdicción Huancavelica en 2014, no era permanente el principio de presunción de inocencia del inculpado, como garantía constitucional. Y el 90% de encuestados dijo: Si el principio de inocencia del inculpado se asume persistentemente en el proceso penal en Huancavelica -como garantía constitucional en 2014.

De igual forma, a partir de la misma tabla se observan sus correspondientes estadísticos, que corresponden al nivel de medida de la variable. Por lo tanto, se observan tres estadísticas de tendencias principales.

- a) Según la etiqueta de la categoría, el valor de media aritmética es: 10 unidades: no es medio ni bajo, sino alto. Por ende, se indica que la media de 10uni se encuentra más

cerca al nivel alto, es decir, la inocencia del imputado en el proceso penal de Huancavelica se presumió como garantía constitucional.

b) La mediana de etiquetas según categoría de gestión corresponde un alto nivel. Lo que significa que el 90porciento de los casos demuestra la persistencia de la presunción de inocencia del inculpado en el proceso penal de Huancavelica -en 2014, el nivel de protección constitucional fue alto, mientras que el 10% restante tuvo un nivel bajo.

c) La moda tiene un valor de 18, que valer por nivel alto, indicando que la categoría más común es el nivel alto, es decir, el principio de presunción de inocencia en el proceso penal, jurisdicción Huancavelica-2014 como garantía constitucional.

- Resultado: En proceso de garantía penal acusatoria en Huancavelica año 2014, ¿se presume inocente al imputado como garantía general?

En la Tabla 2, se puede observar la permanencia del principio de presunción de inocencia del inculpado en el proceso penal en Huancavelica en 2014, como garantía universal. El 15% de los entrevistados manifestó que el principio de presunción de inocencia no existe de manera permanente en el proceso penal de la jurisdicción. Como garantía constitucional de Huancavelica en 2014, 85% de los entrevistados dijo que el principio de presunción de inocencia es importante Personas en el proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica -como garantía universal- en 2014 hubo una respuesta positiva.

Se notan tres estadísticas de tendencias principales:

a) El valor medio aritmético es de 10 unidades. Según la etiqueta de categoría, no es bajo y tampoco medio, sino que es alto. Por ende, concluimos que el valor medio de 10 unidades está más cercano del nivel alto, es decir, el principio de presunción de inocencia del acusado en la jurisdicción está generalmente garantizada.

b) La mediana de etiquetas según categoría de gestión corresponde a nivel alto. Esto significa que, en proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica, el 85% de casos confirmó la persistencia de la presunción de inocencia, mientras que en el 15% de los casos el nivel se mantuvo bajo.

c) La moda tiene un valor de 17, que es igual al más alto nivel, lo que significa que la categoría común es la alta jurisdicción perpetua del principio de asumir la inocencia del inculpatado en el proceso penal de Huancavelica año 2014 como garantía universal.

- En consecuencia, en la jurisdicción de Huancavelica -en 2014, como garante del proceso penal del imputado, la presunción de inocencia del inculpatado fue indisoluble.

Resultados observados en tabla 3 del trabajo de investigación: En el proceso penal de la jurisdicción Huancavelica-2014, el principio de presunción de inocencia es indestructible y sirve como garantía procesal. Se puede observar que el 15% de los entrevistados manifestó que la presunción de inocencia del imputado no es permanente en el proceso penal en la jurisdicción Huancavelica 2014. Como garantía procesal, el 85% de los entrevistados manifestó que el principio es permanente. En el proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica, el imputado fue presunto inocente -como garantía procesal en 2014, hubo una respuesta positiva.

También se notan otras tres estadísticas de tendencias principales:

a) La media aritmética es: 10 unidades. Según la categoría, la etiqueta no es baja, ni media, sino alta, por lo que decimos que la media de 10 unidades se acerca más al nivel alto, es decir, el principio de Persistencia en el fuero penal de Huancavelica El imputado fue presunto no culpable en el proceso-2014 que es como garantía procesal.

b) La mediana de etiquetas según categoría de manejo corresponde a alto nivel. Es decir que el 85% de casos evidencia la persistencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción Huancavelica-2014. Como garantía procesal, tienen un nivel superior, mientras que el 15% restante tiene un nivel inferior.

c) El valor del modo es 17, lo equivalente a un nivel alto, lo que significa que la frecuencia más común es una frecuencia o categoría de nivel alto.

- Resultado: el principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal es una norma procesal permanente.

Como se observa en la Tabla 4 de la tesis, el principio de presunción de inocencia en el proceso penal en Huancavelica año 2014 es una norma de procesamiento permanente. Se puede ver que el 20% de los entrevistados dijo que en el proceso penal

en Huancavelica - jurisdicción 2014, el principio de presunción de inocencia del inculcado no es una regla de procesamiento permanente. El 80% de los entrevistados dijo que es constante la presunción de inocencia sexual respondió positivamente al proceso penal del imputado en Huancavelica-2014.

Por lo tanto, se nota tres estadísticas de tendencias principales:

a) El valor medio aritmético es de 10 unidades. Según la categoría, la etiqueta no es baja ni media, sino alta. Por tanto, decimos que el valor medio de 10 unidades se acerca más al nivel avanzado, es decir, la persistencia de El principio está en la jurisdicción del Distrito de Huancavelica-En 2014, el imputado en el proceso penal se presume inocente según la regla de manejo.

b) La mediana de etiquetas según categoría de manejo corresponde a alto nivel. Lo cual quiere decir que el 80% de los casos revelaron que: en la jurisdicción de Huancavelica-2014, la permanencia del principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal es la regla de procesamiento. Su nivel es muy alto, el otro 20% son muy bajos.

c) El valor del modo es 16, que equivale a nivel alto, lo que quiere decir que la categoría que resulta más común es nivel alto.

- En consecuencia, el principio de presunción de inocencia del inculcado en el proceso penal es permanente, como norma de prueba en la jurisdicción de Huancavelica (2014).

En la tabla 5 se observan los siguientes resultados: Como norma de libertad condicional, en el proceso penal en la jurisdicción Huancavelica-2014, el principio de presunción de inocencia del inculcado el cual es permanente. Se puede observar que el 10% de los entrevistados manifestó que este principio del inculcado no es permanente en el proceso penal en la jurisdicción Huancavelica año 2014. Como regla de juicio, el 90% de los entrevistados expresó este principio regla de prueba, la presunción de inocencia en el proceso penal de Huancavelica-2016.

En la misma tabla se puede ver sus correspondientes estadísticas resumen, las cuales son consistentes con el nivel de medida de la variable. Se notan tres estadísticas de tendencias principales:

a) La media aritmética tiene un valor de 10 unidades, según la etiqueta de categoría no es ni bajo tampoco medio, pero si es muy alto decimos que la media de 10 u se acerca más al nivel alto. Jurisdicción Principio de presunción de inocencia de Huancavelica en el proceso penal -como norma probatoria en 2014.

b) La mediana de etiquetas según categoría de gestión corresponde a nivel alto. Lo que significa que el 90% de asuntos muestra que: en la jurisdicción de Huancavelica año 2014, el principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal es de permanencia, porque el nivel de reglas de prueba es alto, mientras que el otro 10% tiene bajo niveles.

c) la moda tiene un valor de 18, que es igual a nivel alto, lo que simboliza que la frecuencia o categoría más común es nivel alto.

**Resultados:** En la jurisdicción de Huancavelica, el principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal es la regla de juicio permanente-2014

Los resultados se observan en la Tabla 6. En la jurisdicción de juicio Huancavelica año 2014, el principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal es el principio de juicio permanente. Se puede observar que el 15% de los entrevistados manifestó que, como regla de juicio, el principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal de Huancavelica en 2014 no era permanente; el 85% de los consultados reveló que sí. En el proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica, el principio de presunción de inocencia permanente es permanente -en 2014, de acuerdo con las normas procesales, respondieron positivamente.

Se notan 03 estadísticas de tendencias principales:

a) la media aritmética tiene un valor de 10 unidades. Según la etiqueta de categoría no es baja ni media, sino alta. Por ende, se indica que la media de 10 unidades se acerca más al principio de presunción de alto nivel de la jurisdicción penal. Huancavelica El imputado en el proceso es no culpable-2014 como regla del juicio.

b) La mediana de etiquetas según categoría de gestión corresponde a nivel alto. Esto implica que el 85% de casos muestra que: en la jurisdicción de Huancavelica-2014, como norma de juicio, la presunción de inocencia permanente del inculpado es mayor, mientras que el 15% restante es menor.

c) El valor del modo es sí, que es igual a nivel alto, lo cual implica que la frecuencia más común es de nivel alto.

- resultado. En el proceso de justicia penal Huancavelica-2014, el principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal es el derecho permanente al debido proceso.

Los resultados observados en la tabla 7 muestran que el principio de presunción de inocencia del imputado es permanente en el proceso penal de la jurisdicción de Huancavelica y es el debido proceso en el proceso penal de Huancavelica. Se observa que el 10% de los entrevistados manifestó que el principio de presunción de inocencia del imputado no es permanente en el proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica. En 2014, como derecho al debido proceso, el 90% de los entrevistados manifestó que era El principio de presunción de inocencia en los procesos penales en la jurisdicción Huancavelica, como derecho al debido proceso, tiene una respuesta positiva.

Se notan 03 estadísticas de tendencias principales:

a) La media aritmética tiene un valor de 10 unidades. Según la etiqueta de la categoría no es baja ni media, sino alta. Por ende, se plantea que la media de 10 una está más cerca del nivel avanzado, es decir, en el Jurisdicción de Huancavelica- En 2016, se presume inocente al inculpado en proceso penal como derecho al debido proceso.

b) La mediana de etiquetas según categoría de gestión corresponde a alto nivel. Lo que simboliza que el 90% de casos muestra que: en la jurisdicción de Huancavelica se perpetúa el principio de presunción de inocencia del inculpado en el proceso penal - en 2014, el derecho como derecho al debido proceso tiene un alto nivel, mientras que el 50% tiene un bajo nivel.

c) La moda tiene un valor de 18, que es igual al nivel alto, lo que significa que la categoría más común es nivel alto.

- En consecuencia, para usted, el principio de presunción de inocencia como inculpado es permanente en el proceso penal, que es el ejercicio del ius puniendi en la jurisdicción de Huancavelica-2014.

En la tabla 8 muestra el resultado permanente de la presunción de inocencia del imputado como ius puniendi en el proceso penal. Se aprecia que el 15% de los

entrevistados dijo el principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal no es permanente. Este es un acto de *iuspuniendi*, con 85% de los entrevistados dijo que el principio de presunción de inocencia perpetua fue inocente en el proceso penal, el ejercicio de *iuspuniendi* en 2016 tiene una respuesta positiva en la acusación de proceso penal en la jurisdicción.

Se notan 03 estadísticas de tendencias principales:

a) la media aritmética es de 10 unidades. Según la etiqueta de categoría no es baja ni media, sino alta. Por ende, se indica que la media de 10 una está más cerca del nivel alto, es decir, el principio de permanencia. Se presume que el inculcado no es culpable en proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica -en 2014, ejerció *iuspuniendi*.

b) La mediana de etiquetas según categoría de manejo corresponde a alto nivel. Lo cual implica que el 85% de los casos son de alto nivel y el otro 15% son de bajo nivel.

c) El valor del modo es 17, lo que semeja a un nivel alto, lo que significa que la frecuencia más común es una frecuencia o categoría de nivel alto.

- Resultado: En la jurisdicción de Huancavelica -en 2014, la presunción de inocencia del imputado fue permanente en los procesos penales para proteger la dignidad humana.

En la tabla 9 se publican los resultados: En el proceso penal en Huancavelica -jurisdicción 2014, el principio de presunción de inocencia del imputado es permanente. Se puede observar que el 5% de los entrevistados señaló que en la jurisdicción Huancavelica-2014, como la dignidad de la persona protegida, el principio de presunción de inocencia del imputado no es permanente en el proceso penal, el 95% de los entrevistados Dijo que en el proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica (2014), el principio de inocencia permanente del imputado es permanente, porque la protección de la dignidad humana ha recibido una respuesta positiva.

Se notan 03 estadísticas de tendencias principales:

a) La media aritmética tiene un valor de 10 unidades. Según la etiqueta de la categoría no es baja ni media, sino alta. Por ende, se establece que la media de 10 unidades está más cerca del nivel alto, es decir, la persistencia del principio. La presunción de

inocencia del imputado en el proceso penal de la jurisdicción Huancavelica -en 2014- es proteger la dignidad humana.

b) La mediana de etiquetas según categoría de gestión corresponde a nivel alto. Lo que implica que el 95% de casos son de alto nivel y el otro 50% son de bajo nivel.

c) La moda es de valor de 19, que equivale a nivel alto, lo que significa que la frecuencia más comúnmente utilizada es una frecuencia o categoría de nivel alto.

- Resultado: El principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal es permanente, como derecho relativo en la jurisdicción de Huancavelica en 2014.

En la tabla 10 se observa que el principio de presunción de inocencia en los procesos penales en la jurisdicción Huancavelica-2014 es un derecho relativo permanente. Como se ha visto, en el proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica, el 15% de los encuestados señaló que el principio de presunción de inocencia del imputado no es permanente en el proceso penal -el 85% de los encuestados señaló que el Huancavelica Competencia La presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como derecho relativo en 2014- tiene una respuesta positiva.

Se notan tres estadísticas de tendencias principales:

a) El valor medio aritmético es de 10 unidades. Según la categoría, la etiqueta no es baja ni media, sino alta. Por tanto, decimos que el valor medio de 10 unidades está más cerca del nivel alto, es decir, la persistencia del principio está en la jurisdicción de Huancavelica El proceso penal del distrito asume que el imputado es inocente-2014 es un derecho relativo.

b) La mediana de etiquetas según la categoría de manejo corresponde a alto nivel. Implica que el 85% de los casos son de nivel alto y el otro 15% son de nivel bajo.

c) La moda tiene el valor de 17, que equivale a nivel alto, lo que significa que la categoría más común es nivel alto

- Por ello, introducimos de manera general la duración del principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en Huancavelica - jurisdicción 2014, Cuadro 11.

En la Tabla 11, se ha observado los resultados de los indicadores del principio de presunción de inocencia del imputado en su conjunto, el cual fue permanente en el sistema de garantías en el proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica en 2014. Se nota que la explicación para cada caso es nivelada, también se puede confirmar los resultados.

Se puede confirmar el hecho de que cada nivel mencionado en cada ítem es universal. Por ejemplo, casi todos los proyectos tienen ventajas positivas, demuestran la persistencia del principio de presunción de inocencia del imputado en este proceso tiene una mayor ventaja. En este sentido, es un indicador de la efectividad del instrumento.

Conclusión: En el garante procesal penal de la jurisdicción Huancavelica-2014, la presunción de inocencia del inculcado es siempre, esta es la garantía básica para el establecimiento del proceso penal de la libertad judicial, e implica que la ley básica de la norma *ius puniendi* radica en Las personas Desean tener un sistema judicial justo para proteger los derechos básicos de personas de arbitrariedad autoritaria y el despotismo que siempre ha existido en la historia.

-La presunción de inocencia del inculcado es permanente en el proceso penal de garantía acusatoria en Huancavelica-2014. Es un derecho básico que beneficia a todos a aceptar el proceso judicial, por lo que sin fundamento no van a ser considerado culpable, por lo tanto, la presunción sólo podrá ser refutada mediante la sentencia del juez de caso.

-Mientras no se haya presentado un arreglo de recurso o revocación de la sentencia original, luego de la condena del imputado, entre los garantes del proceso penal en Huancavelica-2014, la presunción de inocencia del inculcado es la condena.

-En la garantía procesal penal de Huancavelica en 2014, la presunción de inocencia del inculcado es siempre, en esta jurisdicción el imputado no tiene que acreditar su inocencia, pero el Estado es responsable de lo anterior La actividad fue para distorsionar la presunción de inocencia y establecer legalmente un sentimiento de culpa.

#### 2.1.4. TESIS IV PI

Para el tesista (Navarro Vega, 2010) “La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el ministerio público de Trujillo”, plantea:

**Objetivo:** Desde la perspectiva de los nuevos conocimientos que aporta la nueva Ley Procesal Penal, se analiza la evolución de los fiscales penales en la presunción de inocencia.

- Determinar la causa del delito cometido por el MP por presunción de inocencia.
- Determinar el contenido de la presunción de inocencia.
- El requisito legal para determinar la presunción de inocencia.
- Proponer nuevos conocimientos en la nueva Ley Procesal Penal para aplicar la presunción de inocencia.

**Metodología:** Se proponen los siguientes esquemas metodológicos para poder manejar lógicamente la labor propuesta con la maleabilidad que demanda la dinámica del taller: En la dinámica del taller, las discusiones sobre alternativas y debates entre profesores-alumnos pueden necesitar cambiar algunos aspectos reorientar a priori.

Durante la formación, la intervención del experto competente promoverá el desarrollo de la actividad de dos formas distintas, una a través de seminarios y la otra a través de una presentación en PowerPoint más formal que sintetiza las bases teóricas que sustentan la metodología propuesta.

Las próximas actividades contribuirán al desarrollo del análisis activo y la metodología de enseñanza.

**Resultados:** Se puede apreciar que la muestra está compuesta por 50 individuos de diferentes edades. Entre ellos, para cada pregunta planteada en cada tabla de control, asigne según la frecuencia:

1. La credibilidad del fiscal ante una persona que dice ser inocente con cortes en el rostro y el cuerpo.

Se demuestra en los resultados que el 50% de entrevistados eran escépticos, el 36% eran creíbles y el 14% no eran dignos de confianza.

Esto evidencia que niegan y resisten los cambios espirituales que requiere el nuevo paradigma del derecho penal, por lo que practican la curiosidad.

2. La credibilidad del fiscal al confesor.

La mayoría de los entrevistados cree que esto es creíble. El 64% de los encuestados de los 50 fiscales encuestados indicó esto, mientras que el 36% de los encuestados creía que era dudoso.

Los resultados muestran que el 64% de fiscales encuestados mostraba una cultura de la curiosidad, mientras que el 36% remanente tenía temor de evidenciar su cultura. Según nuestra hipótesis, para el Ministerio de Asuntos Públicos, esta cultura se viola gravemente La presunción de culpabilidad fue presunto culpable en la nueva Ley Procesal Penal del Distrito Judicial de Trujillo de 2007 a 2008.

3. El principio de presunción de inocencia protege la credibilidad del fiscal en la calle.

Descubrimos que el 80% de los encuestados dijo que sí. Por tanto, el resultante de esta interrogación contrasta con la observación de la realidad, que ha demostrado ser una mentira que los funcionarios fiscales quieren ocultar su curiosidad. El 20% de las personas respondió "No", lo que demuestra que quieren abolir las prácticas dejadas por el sistema judicial de sanciones.

4. La credibilidad de las denuncias del fiscal sobre un hombre difamado de asesinar a 3 personas en su casa era frecuente, afirmando ser considerado inocente y sus manos sangraban por completo.

Nos muestra que el 60% de los encuestados están influenciados por su propia cultura de la curiosidad, que también afecta al proceso penal. El 40% respondió a las intenciones del juez sin una cultura de curiosidad.

Este resultado confirma nuestra hipótesis: Entre 2007 y 2008, el sector público adoptó el nuevo CPP del Estado Trujillo para aplicar la presunción de culpabilidad, lo que violó gravemente la presunción de inocencia.

5. La frecuencia de credibilidad del fiscal cuando no se denuncia a nadie.

La mayoría de los encuestados, expresada por el 48%, dijo que esto es justo, el 10% es malo y el 42% es bueno.

6. La credibilidad del fiscal en el periódico local se trasladó con frecuencia a las noticias y el juez ordenó la liberación de los dos violadores.

Esto se relaciona con la pregunta del Formulario N ° 05, el 80% de los encuestados dijo haber hecho algo mal. El 20% se muestra escéptico.

7. Considerando al acusado obstinado, la frecuencia de credibilidad del fiscal.

Nos mostraron que el 52% de entrevistados manifestaron culpables, lo que evidencia la hipótesis: El sector público ha violado en gran medida la presunción de culpabilidad en el nuevo CPP del Distrito Judicial del Estado de Trujillo La presunción de inocencia se otorgó de 2007 a 2008. El 28% de las minorías étnicas se mostró inocente.

8. La repetición de credibilidad de fiscales en la existencia de hechos punibles no es alta y la presunción de inocencia no fue aplicada en esta investigación.

Nos muestra que el 84% de los encuestados confirmó que no aceptó la investigación luego de realizar investigaciones adicionales. Los resultados mostraron que los fiscales violaron la presunción de inocencia ante el nuevo modelo del sistema de delitos de garantía, lo que demuestra que nuevamente se Fiscales, curioso protagonista. En este sentido, nuestra hipótesis se ha confirmado. 16% dijo que sí.

9. En un interrogatorio feroz, el nivel de confianza del fiscal en la policía puede indicar:

Nos muestra que el 86% de los encuestados creen que son culpables y el 14% son inocentes.

Relacionado con el hecho de que el Ministerio de Asuntos Públicos violó gravemente el derecho a la inocencia, el descubrimiento de esta realidad ayuda a fortalecer nuestra hipótesis.

10. ¿Cómo evalúan los fiscales la credibilidad de la eficiencia de actividades en el NCPP?

Muestra que el 59% de los encuestados cree que los fiscales se sienten inseguros, mientras que el 21% cree que esto es muy efectivo.

Esta realidad muestra que la mayoría de las personas investigadas desconocen si la aplicación de la nueva ley procesal penal es buena o mala.

Análisis del problema: Durante el período 2007 a 2008, ¿cómo el Ministerio Público violó la presunción de inocencia de la nueva Ley PP del Distrito Judicial de Trujillo? Determinar el grado de aceptación de esta hipótesis: El sector público aprobó la nueva Ley Procesal Penal en Trujillo entre 2007 y 2008 para aplicar la presunción de culpabilidad, lo que violó en gran medida la presunción de inocencia.

11. De 2007 a 2008 se presentaron y resolvieron denuncias.

La información obtenida del Negociado de Estadísticas del Ministerio de Asuntos Públicos muestra los resultados de diversas denuncias ingresadas y cerradas durante estos años entre 2007 y 2008. Solo muestra que la carga procesal se sigue debiendo a la textualidad sobre el papel, peculiaridad del sistema de investigación dado en la Edad Media, que al ser un nuevo modelo de delito acusatorio asegurado aún no se ha aplicado.

12. De 2007 a 2008, los casos se resolvieron mediante diversos procedimientos.

El área de Estadísticas del Ministerio Público brindó información sobre varios casos resueltos a través de diferentes trámites, los cuales solo reflejan el porcentaje mínimo aplicable al PNCP resuelto en ese año. Sin embargo, más quejas terminaron en el 80% de las quejas.

13. Número de fiscales y diputados provinciales

Esto se atañe con el cuadro anterior. Se estima que los fiscales provinciales representaron el 41% y los fiscales adjuntos el 59%, lo que muestra claramente que el Ministerio de Asuntos Públicos tiene poca preparación para resolver las denuncias planteadas y poco personal.

Conclusión: Tras analizar y comparar datos descriptivos con información bibliográfica, se extraen las siguientes conclusiones:

1. Durante el período de 2007 a 2008, cuando se adoptó el principio de presunción de culpa en la nueva Ley de PP en el Distrito Judicial de Trujillo, la importancia del desarrollo de los fiscales penales a nivel de violación de la presunción de inocencia mayor.
2. Entre los fiscales encuestados, el 64% mostró una cultura de curiosidad y el 36% restante mostró desconfianza a dejar ver su cultura. El 60% de los entrevistados estaba

influenciado por su propia cultura de curiosidad, que también afectó al proceso penal. El 40% respondió a las intenciones del juez sin una cultura de curiosidad.

3. La causa fundamental de las violaciones cometidas por los fiscales en el ejercicio de la facultad de presunción de inocencia es la incorporación de la cultura de la investigación en los procedimientos aplicables.

4. La presunción de inocencia posee un doble aspecto. Por un lado, es la regla de la prueba o el juicio; por otro lado, es la regla del trato del acusado. Si bien la matriz cultural original de los aspectos antes mencionados es diferente, hoy parecen estar estrechamente relacionados en el concepto, la interpretación constitucional habitual y el tratamiento doctrinal, y es estrictamente imposible separarlos del sujeto. otro. De hecho, si el acusado debe ser considerado inocente, es porque no fue declarado culpable en el momento del juicio, y la inocencia debe prevalecer. Es por eso que Ferrajoli conceptualizó la presunción de inocencia como garantía de libertad y verdad al mismo tiempo.

5. Muestra los resultados de varias quejas y quejas mínimas de 2007 a 2008. Esto refleja el porcentaje mínimo aplicable al NCPP y muestra la carga procesal debido a la naturaleza bífida de los documentos, las características del sistema de investigación y el número de fiscales provinciales en 41% y fiscales adjuntos en 59%. Hay muy poca gente en el sector público. Son tímidos al saber que el requisito legal para la presunción de inocencia es la Declaración de DDHH, la constitución política del Perú, el título preliminar de la nueva ley procesal penal de 2004, el Convenio Europeo de DDHH y el derecho internacional de los DDHH.

### **2.1.5. TESIS V PI**

Para el tesista (Vega Solis, 2019) en su tesis “Principio de presunción de inocencia en el Perú 2018”, plantea:

**Objetivo:** Determinar la forma de emplear la prisión preventiva al incremento de la criminalidad para minimizar el impacto al que referimos en este trabajo, y de alguna

manera instar a la justicia de paz a acatar la ley y sancionar la mencionada violación de derechos básicos, gratis.

**Metodología:** Se realizó una investigación legal no interactiva utilizando métodos cualitativos, porque la intención de esta investigación es llevar a cabo la prisión preventiva de manera ideal.

**Resultados:** 1. Para cumplir con los principios del actual sistema de enfrentamiento que aplica la nueva Ley de Procedimiento Penal, es necesario incrementar el número de fiscales para que puedan realizar su labor.

2. Es necesario capacitar continuamente a los fiscales para que puedan realizar las investigaciones de manera adecuada y comprenderlas plenamente ante los miembros de la PNP, y no existe tal problema: ellos son los responsables directos de la aprobación de las personas que continúan dirigiendo la investigación con los fiscales.

3. Los integrantes de la PNP se han perfeccionado para mantener la cadena de custodia de las pruebas, lo que completa su tarea de decir la verdad.

4. Los jueces siguen siendo completamente independientes y dictan sentencias de acuerdo con las regulaciones y sus propios estándares sin ninguna presión.

5. Reiterar que la prisión preventiva debe ser el último recurso del imputado para ingresar a los procedimientos establecidos, a pesar de diversas protestas, aún se asume la presunción de inocencia.

**Conclusión:** Las libertades fundamentales deben ser indestructibles, de modo que en última instancia no pueda probar que el acusado puede tener un cierto grado de culpabilidad; mientras no se pruebe, debe tener un título inocente, independientemente de cualquier problema mediático o político, social o cultural, presión.

En la Tesis (Gonzales Bazan, 2019) “La presunción de inocencia en su vertiente de in dubio pro reo y el momento correcto para su aplicación.”, menciona:

Objetivo: Determinar cuándo aplicar la presunción de inocencia a dubio proo.

- Analizar la presunción de inocencia y sus diversos aspectos en el proceso delictivo.
- Precisar el alcance de dubio proo.
- Identificar las deficiencias en la aplicación in dubio proo.
- Indicar los criterios de motivación apropiada en la oración que se aplica dubio proo.

Metodología: se usa los métodos: Deductivo, Dialéctico, Histórico, así como los métodos específicos son: la observación, exegético, sistemático, sintético, analítico, así pues las técnicas fueron las documentales, entrevistas y fichaje.

Resultado: Entre ellos, se adoptó un curioso método de persecución con la finalidad de “obtener la verdad”, aunque los investigadores perdieron sus garantías con ellos y sufrieron diversos abusos, por haber sido considerados sin reconocer la denominada autoría. Ser culpables-sospecha es suficiente -aparte de la existencia de la iglesia, lo único que contribuye a la condena del delito es algo que es culpable, pero en casos extremos es dañino- para localizar al culpable, se debe acudir a la tortura como persona bajo investigación La forma ideal de admitir el presunto delito.

Luego de la ardua lucha del sistema procesal penal, hoy el sistema procesal ha sufrido tremendos cambios y ha avanzado mucho en asegurar los procedimientos correctos. Sin embargo, aún conserva sus falencias y ciertos toques de la época, pues el delito se cometió durante la persecución. Continuar violando la garantía, presunción de inocencia.

Lamentablemente, la experiencia histórica muestra que los ciudadanos no solo han sido amenazados muchas veces por accidentes de víctimas de delitos, sino que también han sido castigados arbitrariamente por ambiguos motivos políticos, de venganza, raciales y discriminatorios, e incluso han quedado atrapados en la situación. Involucrarlo incorrectamente y puede llevar a juicios incorrectos.

Por tanto, el estado de ingenuidad avala la libertad, la verdad, seguridad y defensa contra la voluntad del estado. Por ello, el temor de las personas a la justicia suscita claros signos de quebranto de la legitimidad política de la jurisdicción, y al mismo tiempo conduce a la implicación de la irracionalidad y el autoritarismo. Siempre que un inculpatado inocente tiene motivos para temer a su juez: el miedo y la única desconfianza e inseguridad del inocente indican el fracaso de la propia jurisdicción penal y la pureza del valor político de legitimarla.

La Presunción de Inocencia en la Constitución del Perú

Considerando que la presunción de inocencia es el logro más significativo de los tiempos modernos, el cual está íntimamente relacionado con el estado de derecho en la

constitución, por lo que goza de privilegios en base al procedimiento penal vigente. En este caso, debe reflejar derechos y garantías constitucionales; La Ley de Procedimiento Penal es el sismógrafo de la Constitución

Presunción de Inocencia.

Como conclusión de este apartado, se indicará claramente que la presunción de inocencia existe durante todo el proceso, de principio a fin, pero esto se verá reflejado cuando falte o no haya pruebas. No se probará el derecho a obtener el derecho a infringir derechos básicos, y la presunción de inocencia quedará sujeta al imputado; sin embargo, in dubio pro reo, cuando la prueba obtenida por la evaluación respete la forma y garantía estipulada en nuestras leyes y regulaciones, no se hace. Cuando se pueden hacer las condenas necesarias, se manifiestan cuando se manifiestan en la agencia de revisión. La conexión del acusado con el acto delictivo.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente R.N N. 3023- 2012 – Lima.

En este caso, se puede constatar que el juzgado penal declaró nulo el veredicto del 1 de agosto, es decir, el 12 de diciembre, el veredicto condenó a José Efraín Macías Fauré en la siguiente forma como autor del delito de atentado contra la salud pública. El tráfico ilícito de drogas perjudica los intereses del país y está sancionado con diez años de prisión, multa del 25% de los ingresos diarios que pagan las finanzas públicas durante 120 días y multa fija de 20.000 soles. El favor del país; luego de las reformas, José Efraín Macías Forero fue procesado no culpable por los delitos y víctimas anteriores.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente R.N N. 244- 2012 – Ica.

En este proceso, se puede confirmar que la Sala Penal Permanente declaró que la sentencia pronunciada por la Sala de Liquidación Penal no era nula, y fue sentenciada a 04 años de prisión con suspensión de la pena por 03 años. Representó a la Compañía Santa Bárbara en la condena de Amparo Ana Campos Medina por fraude fiscal, con base en hechos objetivos, los hechos confirmaron que efectivamente existe correspondencia entre los hechos investigados y los imputados.

Se debe estipular que la presunción de inocencia es una explicación general, no como una explicación procesal, ni menciona cómo supera dudas razonables. Por lo tanto, considerando el estado del procedimiento, debe por tanto ser en dubio pro reo. Discutir como un aspecto del estándar de prueba para la presunción de inocencia y uso, pero la falta de conocimiento de las personas estudiadas hace que continúe existiendo insuficiente información. Existir en ella misma.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente R.N N. 2038- 2010 – Lambayeque

Para considerar el valor de la presunción de inocencia, y para resolver mejor el problema, fuera de la autoridad, se requerirá que los expertos intervengan en Volvo para comprender si Volvo está realmente en mal estado y necesita reparaciones, además de conocer la compensación. que se ha hecho Para probar que el estándar puede ser el más correcto, no todos los propósitos se basan en la inocencia, si es inocencia, entonces inocencia. Según las reglas del juicio, si uno no se aleja lo más posible de los hechos, no buscará la impunidad.

Cabe señalar que esta declaración declara la inocencia con base en la presunción de inocencia, no especifica ningún aspecto de la presunción de inocencia, porque ha sido explicado en la etapa anterior. Cuestionar los restos de dubio pro reo, un número inexplicable, llevó a la confirmación continua de la escasez de información sobre ese número y la información que debe usarse de manera adecuada.

Corte Suprema de Justicia

Primera Sala Penal Transitoria R.N N. 2269-2017 – Puno

Es necesario mencionar la sentencia que motivó el recurso de nulidad, ¿cómo logró el juez condenar y fijó el estándar probatorio correcto? El juez empezó a creer que el imputado era culpable y había demasiadas inconsistencias en las declaraciones de la persona agraviada para probarlas. Por tanto, se reitera que es imposible socavar la naturaleza de esta presunción de inocencia.

En este caso, otras circunstancias que debo indicar es la de no usar in dubio pro reo, porque los operadores legales, las instituciones legales deben usarlo correctamente en la etapa adecuada, como se explica a nivel de litigio oral. La prueba es valiosa y no

excede el estándar probatorio. Debe ser beneficiosa para el imputado. Sobre esta base, cuando el número estudiado aparece in dubio pro reo, deben llevarse a cabo motivos legítimos. El propósito del número es asegurar la existencia de actividades probatorias. Debe ser evaluado de alguna manera para que si la sentencia es condenada, debe pasar todos los estándares de prueba para duda razonable. Esto no sucedió en el proceso. Esta es una declaración de nulidad basada en esta moción.

Asimismo, debo aclarar que la Sala no usa el in dubio pro reo, ni siquiera lo indica, sus deficiencias refuerzan la idea de que en este trabajo rara vez se utilizan figuras de investigación y se aplica la presunción de inocencia. Su manifestación in dubio pro reo y su correcta aplicación.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente R.N N. 1560-2012 – Cajamarca

Al evaluar la prueba, el tribunal planteó dudas razonables sobre si el imputado participó en el acto delictivo, pues de la afirmación se puede inferir que la conducta del imputado no puede entrar en el ámbito penal exigido por la norma. Robo grave, porque no cumple con los elementos típicos, por lo que, sobre esta base, su decisión considera la etapa de la demanda y menciona la imagen de dubio pro reo, y por él, está lleno de motivación por los motivos de la conclusión. Y explicó su decisión de una manera comprensible y comprensible.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente R.N N. 2766 –2010 – SANTA

En este veredicto se puede observar que la representación de la presunción de inocencia sirve como eje para declarar el veredicto de no culpable, pero no se ha analizado para identidades existentes, pues en el caso Dubiot se comprobó que lo anterior -Las cifras mencionadas no fueron utilizadas y que fue legal. La persona debe ser absuelta en el momento oportuno.

Por tanto, si bien en este caso la presunción de inocencia no se reflejó en el caso Dubiot como norma de juicio, sí debe reflejarse en las audiencias de debida inocencia debido a todos los procedimientos.

Conclusión:(1) La primera conclusión a la que llegué es que existe una cuestión clave en cuanto a la comprensión y tiempo de aplicación del dubio pro reo, que se ha comprobado mediante el estudio de la jurisprudencia, y se ha observado que el Tribunal Constitucional anuló la condena por dos motivos : i) No evaluaron correctamente la prueba; ii) No defendieron el hecho de que los hechos fueron probados; esto quebranta el principio de presunción de inocencia, razón por la cual la declaración anterior invalidaba la resolución, es decir, las cifras en dubio pro reo, y Esto prueba que el juez de lo penal no utilizó correctamente el número, porque si este es el caso, porque no hay un análisis correcto de los medios probatorios, es decir, sin la debida motivación, no hay necesidad de acudir al tribunal superior y declare nula la condena.

(2) Es posible probar que existen dos tipos de presunción de inocencia: extraprocesal y procesal. Teniendo en cuenta que el rol de la categoría procesal en todo el proceso es garantizar al imputado a todo el sistema de persecución penal, es la base de sus cuatro aspectos: i) como principio de notificación en el proceso penal; ii) como regla de tratamiento; iii) como regla de prueba; iv) como regla de juicio (in dubio pro reo). La efectividad de quién se despliega en cada etapa del proceso.

(3) Los hechos han expuesto que el axioma de Dubio Pro reo es un aspecto de la presunción de inocencia como regla de juicio en la categoría procesal, antes de la pertenencia a especies de género. Considerando que se revelará luego de que la prueba sea evaluada y no generará creencias necesarias en el órgano de sentencia, es decir, el juez no necesariamente puede sentirse culpable por usar el estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable”, según este En principio, el acusado deberá ser puesto en libertad.

(4) La 4ta conclusión es que se ha observado que el dubio pro reo se utiliza de manera inapropiada en la etapa previa al juicio oral, es decir, ante la sospecha de la ejecución del delito o la presunta existencia de un delito. En el nivel elemental o intermedio, la finalidad es dar por finalizado el proceso, lo cual es incorrecto, porque si existen dudas, esto es suficiente para permitir el proceso penal.

(5) Es posible determinar en esta investigación que el dubio pro reo será utilizado como un aspecto de la presunción de inocencia como la aplicación de las reglas del juicio, y

su efectividad se colocará en la etapa de juicio sólo en la etapa de juicio, que es decir, después de la evaluación por parte de la agencia de ensayos. Si, a los ojos del juez que preside, aunque el argumento del demandante es más creíble, si el juez de primera instancia no cumple con la condena de la participación del acusado en el acto delictivo, el uso del patrón mínimo "más allá de toda duda razonable" ha generado sospechas irresolubles. El acusado fue absuelto. Bueno, en otras etapas del proceso, no se puede hablar de ello en dubio pro reo, porque esto solo lo utilizará el juez en juicios orales.

(6) Cuando el juez de primera instancia entendiera in dubio pro reo y fuera inocente de acuerdo con este principio, utilizaría el modelo probatorio de "más allá de toda duda razonable" como componente para reducir los errores judiciales. Lo que quiero es que a su juicio, se basará en un estándar que no exceda el estándar antes mencionado, dado que los supuestos del Ministerio de Asuntos Públicos son más creíbles, no condenará al reo.

(7) Existe evidencia de que cualquier absolución debe tener un motivo legítimo, porque no se trata de condenar al inocente, por lo que la única persona que debe ir a la cárcel es la culpable, y porque todos deben conocer el motivo de la decisión, Y en base a este parámetro, se decide que la absolución de la aceptación del enjuiciamiento incondicional debe tener: i) convencimiento judicial de la hipótesis de imputación; ii) uso adecuado de la prueba. iii) El juez valora la entrega de prueba basada en el principio de contradicción.

(8) Se ha determinado que la legitimidad de la resolución debe ser argumentada de hecho y de derecho, que debe ser complementaria a la actividad probatoria y no lejana, por lo que es posible identificar las razones de los seis defectos. Los motivos legítimos de estos defectos son: i) falta de motivación o motivación evidente, ii) falta de motivación de razonamiento interno, iii) falta de motivación externa, iv) motivación insuficiente, v) motivación básicamente inconsistente, vi) motivación calificada. Para entender que la sentencia es un acto mediante el cual el juez puede expresar el motivo de su decisión a través de hechos y argumentos legales y no de manera arbitraria.

### 2.1.6. TESIS VI PI

En la tesis (Seminario Mauricio, 2015) “La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia” sustenta:

**Objetivo:** establecer los motivos por los que la decisión de prisión preventiva es efectiva y efectiva en la investigación preparatoria de un proceso penal acusatorio (como el proceso penal que se está ejecutando actualmente en nuestra localidad que no afecta la presunción de inocencia)

- En la investigación preparatoria, identificar y analizar los vicios que puedan afectar el efecto legal de la prisión preventiva.
- Identificar y analizar si los elementos básicos son aplicables para determinar la prisión preventiva, y si el propósito de la investigación se logró durante la investigación preparatoria o si se vio afectado el principio de presunción de inocencia.
- Establecer si actualmente se está considerando el progreso tecnológico y si se pueden incluir en el juicio nuevos métodos para asegurar la presencia del acusado.
- Determinar estándares en función de nuestra situación actual, teniendo en cuenta las garantías expresadas en la Nueva Ley de Procedimiento Penal que permiten juicios en un plazo razonable para respetar el derecho de cualquier imputado a la presunción de inocencia mediante el ejercicio del control judicial.

**Metodología:** Todo el universo estará compuesto por una resolución penitenciaria preventiva emitida por el Juzgado de Instrucción Preliminar de Trujillo en 2009, en la que se anuncia el establecimiento de una prisión preventiva. Se examinará todo el universo.

Los métodos a usar son los: analíticos, inductivo, exegético, histórico, y se aplicara con las metodologías de observación, análisis de contenido, fichaje. Y los instrumentos con los que se recolectaran los datos, son la guía de análisis de contenido, y fichas bibliográficas y de resumen.

**Resultados:** de los cuadros se tienen los siguientes resultados:

- Muestra que de los 87 casos de prisión preventiva ordenados por Trujillo para preparar el tribunal de instrucción, 79 casos fueron condenados y solo 8 casos terminaron en absolución. O despedido.

En el primer cuadro, existen elementos suficientes para determinar que se ha dictado una prisión preventiva otorgada por un juez, teniendo en cuenta estas excepciones, protegiendo el derecho a la presunción de inocencia, y efectuando efectivamente la prisión preventiva en el nuevo Procedimiento Penal. En el marco de la Ley, como la protección intermedia de las leyes sustantivas se materializa al final del procedimiento condenatorio, se puede determinar que más del 90% de los casos han sido resueltos en los 89 casos mostrados. Finalmente, condenado.

En el caso de la determinación de sanciones efectivas, la tasa de condena es relativamente alta, lo que significa que los jueces de paz han encontrado a través de la experiencia y la investigación dar prioridad a los derechos legales. En este ámbito, la libertad personal es uno de los activos legales más valiosos. Solo se puede superar el derecho a la vida.

La libertad personal no resulta ser un derecho absoluto, que se deriva de la inferencia anterior, es decir, ningún derecho fundamental puede suponer ilimitado en el ejercicio. Esto garantiza el equilibrio entre los sistemas de derecho penal, pero el Estado también debe garantizar la efectividad irrestricta de las libertades públicas, así como la tranquilidad y seguridad de la sociedad, cuya efectividad es vital para la convivencia social. Es por eso que cuando vimos la tabla separada por tipo de delito, que los delitos con mayor incidencia y gravedad (como los delitos de violencia sexual) han sido condenados al 100%, por lo que se puede determinar que las cárceles preventivas son buenas. Emitido, el imputado no se ha visto afectado de ninguna manera, mucho menos la presunción de inocencia.

En este sentido, advertimos que se ha logrado el primer objetivo propuesto en este trabajo, pues se ha determinado claramente que, verbalmente, de inmediato, contradictorio y abiertamente han permitido a los jueces dictar cárceles preventivas, y los hechos han demostrado que el penal es efectivo y Eficaz. Porque al finalizar estos trámites se ha determinado la responsabilidad penal del imputado.

- El cuadro anterior muestra que existen ocho tipos de delitos con mayor incidencia, a saber: robo, violación, asesinato, extorsión, posesión ilegal de armas, tráfico ilegal de drogas, lesiones y hurto grave; se han analizado un total de 87 casos y se han extraído las conclusiones. Sí, la incidencia de tales delitos es obvia, especialmente cuando se dejan de lado otros tipos de delitos como la corrupción oficial. El cuadro anterior confirma que en estos delitos se debe ser más cauteloso al emitir soluciones de detención preventiva basadas en evidencias, pues estos delitos tienen el mayor impacto social en la sociedad por el carácter violento de su implementación. Y traer graves consecuencias a los objetos agraviados, esta mesa permite promover y concentrar el trabajo de los fiscales y departamentos de prisión preventiva cuando requerimos el establecimiento de estándares de prisión preventiva.

- La tabla anterior puede confirmar el análisis de 87 casos de prisión preventiva fundamentada, la mayoría de los cuales alcanzó su punto culminante en 9 meses, pero, como advertimos, en algunos casos, el plazo hasta la última sentencia ha finalizado en el marco.

Entre todas las medidas de protección preventiva, como medida para asegurar las funciones judiciales, es necesario proteger e investigar las condiciones para el cumplimiento de las tareas anteriores; entre ellas, la prolongación descomunal de la prisión preventiva, especialmente cuando la base corre peligro de inferir una pena abstracta. Si existen otras medidas susceptibles de lograr el mismo propósito, se debe señalar en la forma pertinente que los casos en los que fueron absueltos en prisión preventiva duraron de 6 a 12 meses. El tiempo ha afectado profundamente a los imputados psicológica y físicamente, este tipo de casos les permite seguir contribuyendo a los jueces, lo que puede brindar más espacio para la acción en la toma de decisiones y prevenir efectivamente la detención. La proporción final de éxito del litigio que se puede seleccionar.

- El cuadro anterior permite determinar que los 87 casos de prisión preventiva fundamentados analizados tienen, en la mayoría de los casos, varias víctimas, la menor proporción corresponde al país victimizado y la otra proporción a menores. No muy lejos. Suele utilizarse para delitos de violencia sexual.

Como puede verse en el cuadro anterior y el análisis hasta ahora, es cierto que efectivamente se está enfrentando una baja incidencia de "delitos vinculados", como corrupción de funcionarios públicos, conmociones cerebrales, soborno y otros delitos. Al no advertir que se han establecido requisitos en este sentido, y se han dictado decisiones sobre prisión preventiva, por lo que se puede estar seguros de que esta baja incidencia hace que rara vez sean detenidos públicamente, y en la mayoría de los casos Bajo circunstancias, la prisión preventiva está disponible. De igual forma, cabe señalar que los menores son víctimas que ocupan un lugar importante en la tabla, pues se deben principalmente a delitos de violencia sexual.

- La tabla anterior permite establecer una lista de juzgados que han ordenado medidas de prisión preventiva, y si las medidas mencionadas en el procedimiento anterior son razonables, cuál será el resultado al final del procedimiento.

En ese punto, en lo que se describe al estándar de prisión preventiva, el tribunal tiene una relación muy trascendental, porque en la gran mayoría de casos, el nivel de absolución puede resultar muy bajo, lo que contrasta fuertemente con la existencia de cárceles preventivas debidamente establecidas y confirmadas. Sea firme al final del proceso.

**Conclusión:** por medio de esta investigación, en el marco del nuevo sistema procesal penal, la prisión preventiva ya no es una regla de excepción efectiva, lo que confirma que el juez ha tomado decisiones de prisión preventiva en estos temas. El último recurso para asegurarse de comparecer ante el tribunal.

En este estudio se señaló que el derecho a la presunción de inocencia está protegido por los jueces porque se ha determinado que la mayoría de las decisiones de prisión preventiva son condenas. En el caso, el juez consideró estrictamente los motivos de la prisión preventiva, es decir, la adecuación de las pruebas, factores suficientes y necesarios, el riesgo de fuga entre todos los factores, y la sentencia al final del procedimiento, que confirmó los motivos de la prisión preventiva. El único propósito de la decisión es asegurar que el acusado participe en el juicio oral. En el marco de una audiencia preventiva penitenciaria, los principios de inmediatez, propaganda, contradicciones y expresión oral son los principios.

A raíz de la investigación se puede constatar que aún queda trabajo por hacer cuando finalmente se absuelvan algunas penas de prisión preventiva, estos casos son casos secundarios, sin embargo, es necesario ser un juez de paz fuera del cuerpo principal del procedimiento. Proporcionar elementos auxiliares, así como los servicios de prisión preventiva, puede excluir errores pequeños en el momento de decidir sobre la prisión preventiva.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El debido proceso**

El debido proceso (García Pino & Contreras Vásquez, 2013), es definido teóricamente, dogmáticamente, como un derecho fundamental complejo (Correa Flores, 2018), en él se encuentran los principios del juez natural, derecho de defensa, derecho de prueba, plazo razonable, motivación de resoluciones, pluralidad instancias, la cautela y la cosa juzgada. De todo lo anterior se puede deducir que los dos conceptos vertidos son fuertemente complementarios, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Hay tres términos, el debido proceso, tutela judicial efectiva y tutela procesal efectiva, (Castillo Sosa, 2018) sobre esto todavía habría confusión terminológica que debe esclarecerse. Se debe recordar los distintos tiempos, periodos o momentos. En una primera etapa del desarrollo del derecho procesal consideraban al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva como sinónimos absolutos la única diferencia era el origen, se señalaba de que el debido proceso nacía del Common law (Bustamante Rúa & Palomo Vélez, 2018), que nacía del derecho anglosajón, que nacía de la carta magna de Juan sin tierra, que nacía del proceso Flow. Mientras en contrario el término tutela jurisdiccional efectiva nacía del derecho continental, nacía del derecho romano germánico. Ambos daban a conocer que era o significaba lo mismo.

Con el paso del tiempo y desarrollando el concepto de tutela como sinónimo de protección entonces se dijo que el debido proceso estaba dentro de la tutela jurisdiccional efectiva posteriormente cuando ya todo se concentra en el proceso

mismo se dice, no, el debido proceso es el continente y la tutela judicial efectiva es el contenido, esto es que el debido proceso absorbía a la tutela judicial efectiva ya desde fines del siglo pasado queda el concepto mucho más claro no es que sean lo mismo ni que uno esté contenido en el otro, ni el otro en el primero, sino que sean conceptos complementarios.

Algunos piden hacer abstracción y piden imaginarnos un libro, la tutela judicial efectiva se va encontrar al inicio y se va encontrar al final. Se va encontrar en el acceso a la justicia y se va encontrar en la ejecución de lo resuelto en la ejecución de las resoluciones, en ambos extremos (García Pino & Contreras Vásquez, 2013).

Aquí se notan dos momentos, primero se le llamó tutela jurisdiccional porque era la posibilidad que encontraría el ciudadano, el justiciable, la posibilidad, que el estado le brindaría una respuesta de protección a su reclamo y entonces por más que se encontrará en un lugar alejado, en un lugar remoto, el estado debía brindarle un juzgado, el estado debía brindarle oído a su reclamo además de tutela jurisdiccional, sin embargo luego de un largo proceso muchas veces la sentencia demora más en ejecutarse que hacerse realidad con lo cual la mencionada tutela judicial de muy poco servía.

Por lo que el concepto de “materno” de efectiva, se va a ubicar en ambos extremos en el acceso a la justicia y en la ejecución de las resoluciones que son distintas al debido proceso.

Mientras la tutela judicial efectiva tiene que ver con la política de estado, el debido proceso tiene que ver de manera absoluta con el desarrollo del proceso. Y como se sabe esto empieza desde el momento de la interposición de la demanda o en algunos casos de la medida cautelar anterior al proceso o con la resolución definitiva.

Entonces el primera y última fase de la tutela judicial es parte del debido proceso aquí es donde se van encontrar los ocho derechos fundamentales.

En la primera década del siglo 21, la dogmática jurídica trae el termino de tutela procesal efectiva, que como puede verse es el resultado de la suma de tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La tutela procesal efectiva no es una suerte de sinónimo relativo al de la tutela judicial efectiva, la tutela procesal efectiva viene a ser el todo, si el inicio y el final era la tutela judicial efectiva si la parte del proceso, central, era el debido al proceso, hoy se observa y se deduce que la tutela judicial efectiva más el debido proceso es la tutela procesal efectiva. De esta manera el derecho se va constituyendo en el derecho procesal, al acercarlo más a la dogmática jurídica a la ciencia jurídica y alejarlo cada vez del empirismo.

La lengua española la más rica del mundo siempre se ha movido entre los extremos incluso desde antes de Cervantes. El formalismo exige que un idioma sea perfectamente hablado y utilizado y el otro que habla de la flexibilidad, que habla de las licencias en la literatura. Así por ejemplo en la música la posibilidad de alterar las palabras, en sacrificio del ritmo.

Lo mismo pasa en el derecho donde se utiliza muchas veces un lenguaje multi opción, lo que se llama el lenguaje forense pero su abuso puede llevar al riesgo de que esto sea un lenguaje equívoco, utilizar como sinónimos absolutos, contrato, pacto o convenio o utilizar apelar, impugnar y recurrir en determinado momento puede ser fantástico pero en otro, cuando se ingresa a una etapa mucho más científica, más técnica, se debe esclarecer.

## **DIALNET EL DEBIDO PROCESO**

Así, el juicio justo es un derecho fundamental que no se puede explicar fuera de una doctrina unificada, es un derecho integrado en un cuerpo constitucional coherente, pero depende de los parámetros de constitución que tú también puedes entender. Algunas agencias también deben reconocerse la validez de algunas decisiones del Tribunal Constitucional. Si algunos de sus fundamentos están implícitos con la autoridad de la cosa juzgada implícita, no son simplemente dichos, sino porque constituyen una proporción de decisión en una resolución judicial.

La Corte de Nuremberg de octubre de 1940 apeló a toda la humanidad, supuestamente justa, y con el ejemplo destacado de una organización internacional defendió la necesidad de vincular a ciertos actores al proceso que representa la existencia del procedimiento. Los orígenes del debido proceso se encuentran en el derecho anglosajón, que tiene en cuenta el desarrollo de los principios procesales. Este precedente histórico más importante se remonta al siglo XIII, cuando el barón Norman presionó al Rey Juan Cintiara para que estableciera un guion conocido, como la Carta Magna (1215).

Así, representa un excelente medio de protección de la participación que asegura la protección específica de los derechos sustantivos o de la participación judicial sin consumir el control de los fuertes sobre los débiles. El debido proceso es un derecho fundamental que orienta a las partes que buscan protección de sus derechos en completa igualdad y, a través del reconocimiento mutuo, les permite buscar la convivencia pacífica en una comunidad.

Este es un principio que puede analizarse de dos formas. Una fue poco antes de que el Estado creara las instituciones y los medios esenciales para conferir jurisdicción, pero ahora es el concepto clásico de jurisdicción el que solo se asocia con estos. Al señalar que los procedimientos no estatales se aplican en documentos de derecho internacional sobre el estado y la soberanía, la justicia no debe confundirse con la neutralidad que esto guía a los jueces.

El proceso de conquista del poder implica convertirlo en un mero espectador de lo que está sucediendo, solo desde la equidad se puede asegurar que haya igualdad entre las partes en un juicio justo. Actos que requieren de un procedimiento específico (condiciones de tiempo, lugar, orden, cumplimiento de normas estructuradas como máxima autoridad judicial y garantizada de aplicar).

La equidad en materia administrativa es un sistema que asegura que se tomen decisiones justas, con el único fin de Implementar medidas administrativas de acuerdo con las necesidades públicas, sin perjuicio de los intereses de las personas Ejercer los derechos fundamentales en la relación procesal para perseguir decisiones justas y objetivas que sean consideradas y brinden las garantías necesarias de protección.

**ANALISIS:**

El debido proceso se deriva de la ley anglosajona. Este se puede dividir en procesos sustantivos que protegen a los ciudadanos frente a leyes violatorias de derechos fundamentales y procesos que se trata de garantías procesales que garantizan los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano cambió sus orígenes al enfatizar que el proceso crítico de validación dicta la necesidad de una creencia válida en uno mismo.

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 139-3 de la Constitución Política del Perú, el cual se aplica no solo al nivel judicial sino también al administrativo, así como a las personas naturales, y ahora incluye procesos administrativos y disputas entre organizaciones e individuos Observados en todos los ejemplos procesales, los individuos pueden proteger plenamente sus derechos frente a acciones que puedan lesionarlos.

El derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable por un juez competente o un tribunal de buena seguridad, previamente establecido por la ley mediante prueba de un proceso civil o penal, y este debe ser independiente y justo.

**2.2.2. Presunción de inocencia**

Teóricamente se define de la siguiente manera “Todos somos inocentes hasta que se pruebe lo contrario” (Gonzales Bazan, 2019), se trata de la presunción de inocencia. En ese extremo el concepto, su aplicación en el derecho penal y los recursos que deben emplearse para hacer prevalecer la presunción y proteger la libertad es tarea cotidiana de quien se preste ser defensor de los derechos fundamentales.

Para que una sentencia condenatoria se considere definitiva, ejecutoriada, con carácter de cosa juzgada tendrá que mantener tal condición desde el tribunal de primer nivel, la sala penal de apelaciones y eventualmente hasta la corte suprema de justicia, mediante el recurso extraordinario de casación.

Hay una variedad de propuestas comparativas, es así una presunción iuris tantum, se da cuando un niño nace dentro del matrimonio, la ley presume que el cónyuge de la madre es el padre del infante, sin embargo, siguiendo el debido proceso y de existir una prueba de ADN por ejemplo que demuestre lo contrario dicha presunción de paternidad será destruida.

En el derecho penal la presunción de inocencia es el derecho de todos a que se considere preliminarmente se actúa conforme a ley. Como esta lo dispone y no en contra de ella. En palabras del hablar común, la presunción de inocencia en el mundo penal es el derecho que se tiene, a que no presuman culpables del ilícito del que se acusa y que es materia de proceso.

Se sabe que en el derecho, es una regla general que quien afirma un hecho debe probarlo. En el ámbito penal el procesado no está obligado a probar su inocencia, porque el NCPP así lo presume sino quien acusa, en este caso la fiscalía o el querellante. Ellos deben probar la culpabilidad del procesado dentro de un debido proceso, en un procedimiento donde no se viole la ley durante su postulación.

Si alguien se acerca a una fiscalía para imputar estafa, el fiscal puede llegar a la conclusión, con los elementos de prueba y señalar que eres estafador. Es responsabilidad del fiscal probar tal afirmación, no es obligación del imputado probar inocencia.

Si llegado el caso al tribunal penal en base a la prueba aportada por quien acusa y no se tenga total certeza de culpabilidad, está prohibido por ley de condenar al procesado. En este caso el tribunal deberá aplicar en conjunto con la presunción de inocencia el principio de duda a favor del reo estos es el, in dubio pro reo (RN 2445, 2017).

Sólo el convencimiento de los magistrados, más allá de toda duda razonable, permite al juez imparcial emitir sentencia condenatoria y en caso de duda, debe confirmar la inocencia del procesado.

Se puede llegar a dos conclusiones específicas, la primera es la presunción de inocencia que es una garantía del debido proceso y que gozan todos los ciudadanos. Se debe precisar que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario(Gonzales Bazan, 2019).

La segunda es cuando los jueces imparciales sólo pueden condenar cuando no tengan dudas sobre la culpabilidad penal, y si la tienen estos deben confirmar la inocencia del procesado.

Hoy se sabe que lo mediático influye en las decisiones del juez, mucho más cuando estos son provisionales. De hecho que se requiere en este caso una defensa técnica activa, a la altura de las circunstancias.

No esperar pasivamente los resultados a que la fiscalía o el querellante pruebe la culpabilidad del imputado.

Hay que enfocarse en aportar pruebas, documental, pericial, testimonial, que desacredite cada afirmación del acusador. La obligación de probar la inocencia no existe, pero si se puede contribuir con el acusador, son pruebas que aclaren el panorama de este y permita la liberación del imputado.

Se trata de registrar y archivar todo lo que sea información de la vida cotidiana personal y laboral de forma ordenada y detallada es decir guardar correos electrónicos guardar cartas, grabar con autorización las conversaciones privadas importantes, tomar fotos y videos siempre. Esto se tiene que conservar y tenerlo a la mano, porque servirán como pruebas de descargo en un juicio penal.

Como bien se ha dicho las palabras se los lleva el viento, no basta clamar inocencia. Las pruebas hablan por sí solas. Si el fiscal es preparado justo y bien intencionado y la defensa técnica aportado información suficiente, la autoridad debe concluir que no tiene caso y en buena cuenta lo más probable es que no llegue a juicio.

## **2.3. Marco conceptual.**

### **2.3.1. Debido proceso**

Es definido como un derecho fundamental complejo, en ella se encuentran los principios del juez natural, derecho de defensa, derecho de prueba, plazo razonable, motivación de resoluciones, pluralidad instancias, la cautela y la cosa juzgada. De todo lo anterior se puede deducir que los conceptos vertidos son fuertemente

complementarios. La dogmática jurídica trae el termino de tutela procesal efectiva, que como puede verse es el resultado de la suma de tutela judicial efectiva y el debido proceso(Correa Flores, 2018).

### **2.3.2. Presunción de inocencia.**

En la reforma del NCPP, art II del 2004. se incorporó en la reforma penal, de la reforma constitucional, en el 2004. (Asencio, 2005)

La Corte se había pronunciado, previamente había señalado que la presunción de inocencia es un derecho que estaba implícito entre otros artículos, en el 2 de la constitución, entonces se había reconocido que implícitamente estaba la presunción de inocencia en la constitución, pero no se había desarrollado.

Es un derecho joven, se diría que los primeros pronunciamientos sobre este derecho son del 2004, muy recientes, en su construcción jurisprudencial.(Benavides Ordóñez, 2012). La presunción de inocencia es un derecho que cuando es violentada se realiza la denuncia. Forma parte de la cultura jurídica, en el sentido común, jurídico, de las personas. Está idea, que se debe ser presumido inocente, es una presión, y debe aplicarse, desarrollarse, el contenido específico y concreto.

Es importante pensar cómo se resolverían estas cuestiones relacionadas con la idea, que a las personas, debe presumírsele su inocencia.

Después del 2004 existe un desarrollo muy intenso de este derecho (Bonilla, 2018).

Hay doctrina bastante robusta cuando se habla de presunción de inocencia. A veces se considera, por ejemplo, que la corte interamericana siempre es más progresista, que la que la corte peruana y resulta cierto en parte porque no se conocen los alcances que realiza la Suprema Corte en el Perú.

Se dice, la legislación peruana ha aterrizado y ha abordados temas mucho más específicos mientras que la Corte Interamericana hasta el momento se ha quedado en cuestiones mucho más generales.

Ha dicho la corte, que la presunción de inocencia puede dividirse o que se puede analizar en tres vertientes distintas; la presunción de inocencia como una regla de

tratamiento procesal y la presunción de inocencia como regla probatoria y finalmente la presunción de inocencia como estándar de prueba. (Corte Suprema, 2018)

Se considera que lo establecido se centra sobre todo en estas dos últimas vertientes, aunque hay un panorama mucho más amplio que la corte ha venido construyendo respecto a este derecho por eso se le llama un derecho poliédrico como se señalan en algunas sentencias de la corte. Se usa esa terminología no como un derecho de varios lados, varios significados, que son tres. Se usa esa expresión, recuperando algún autor que se ha ocupado del tema, que así lo ha señalado, aunque básicamente la idea es que tiene distintos aspectos que juegan en diferentes momentos procesales y que protegen el imputado de diferente manera.

### **2.3.3. Delito**

Ser culpables-sospecha es suficiente -aparte de la existencia de la iglesia, lo único que contribuye a la condena del delito es algo que es culpable, pero en casos extremos es dañino- para localizar al culpable, se debe acudir a la tortura como persona bajo investigación La forma ideal de admitir el presunto delito.(Silva Sánchez, 2007)

### **2.3.4. Peculado.**

El delito de peculado, en su peculiaridad dolosa, tiene como sujeto activo al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza los patrimonios o efectos públicos cuyo conocimiento, administración o custodia le son confiados por razón de su cargo.

En el caso del peculado culposo, el sujeto activo será el funcionario o servidor público que, por culpa, da ocasión a que otra persona desfalque los caudales o efectos.

Asimismo, la confianza en conocimiento del cargo implica que debe existir un vínculo funcional del agente con respecto de los caudales y efectos públicos, el cual puede nacer de una ley, reglamento, decreto o una orden emanada del Estado. El sujeto pasivo en este delito es el Estado o la entidad pública en la que se pueda estar laborando. (Betancourt Palomino, 2018)

### **2.3.5. Sentencia judicial.**

La sentencia es, un acto jurisdiccional, de hecho es un resultado intrínseco de valoración del juez, por lo mismo que Couture tenía el concepto que las sentencias se valoraran en la medida que se valoran los hombres que la dictan, posición que si bien la misma es un acto representativo del Estado, en la parte instrumental es factura del hombre, de su voluntad de una intensa operación de inteligencia, donde intervienen una serie de operaciones lógicas sobre las diferentes y variadas situaciones fácticas y jurídicas simples y no pocas veces complejas y confusas que resolver. (Herrera Carbuccia, 2008)

## **CAPITULO III: MÉTODO**

### **3.1. Tipo de investigación.**

Es una investigación de tipo básica. Se valida la dogmática jurídica. Donde los principios del debido proceso y presunción de inocencia prevalecen ante el juzgamiento de la teoría y dogmática jurídicas. Lleva a demostrar que el análisis y la valoración de prueba es vital para entender la sentencia respectiva. Se deben corroborar los mencionados principios de tal manera que permitan una mejor evaluación de los casos de peculado. El nivel es relacional. Se entiende que las variables se relacionan entre sí de tal manera que, si el debido proceso es valorado de manera adecuada, se realiza de manera concreta, entonces la otra variable, presunción de inocencia, también lo será. Añadido están, los medios de prueba, la motivación, que serán orden del día, en lo que quiere procesar.

### **3.2. Diseño de la investigación.**

Es un trabajo de investigación no experimental. Es un trabajo de diagnóstico, de no modificar ninguna de las variables, menos de manipular o modificar la realidad. La realidad está escrita y son los datos, los elementos de juicio, los que se evalúan.

El método empleado es el inductivo, dado que se analizan expedientes para llegar a un criterio general y se analizan los datos globales, conjuntos, para luego deducir de ellas, las consecuencias, los efectos, y conclusiones.

### 3.3. Población y muestra.

Se entiende por población el conjunto finito o infinito de elementos con características comunes, para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda limitada por el problema y por los objetivos del estudio. Es decir, se utiliza un conjunto de expedientes con características comunes objeto de estudio.

#### 3.3.1 Población.

La población está comprendida por 12 expedientes sobre delitos de peculado:

*Tabla 2*

Análisis de expedientes de la CSJ Moquegua

Nro.	Nro. de Expediente	Delito	Sentencia	Análisis
1	00216-2009			
2	0229-2011			
3	0133-2012			
4	0380-2011			
5	0168-2012			
6	0303-2011	Peculado	Absolutoria	Debido proceso y presunción de inocencia
7	0317-2010			
8	0390-2011			
9	0242-2013			
10	0447-2014			
11	0549-2014			
12	0454-2014			

Al respecto se analiza la sentencia de primera con respecto a de la segunda instancia y el cumplimiento de los principios mencionados en la Constitución y el Código Penal. Con ellas se trabaja para el desarrollo de presente trabajo de investigación.

### 3.3.1 Muestra.

El cálculo obedece a la formula científica de la Dra. Chávez (Chavez Alizo, 2007) que dice que las muestras deben optar por un margen de error, en ese sentido la muestra que se utiliza en la investigación es representativa y presenta la misma característica de la población, con un margen de error de 5 % aplicando la siguiente formula:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

n = Tamaño de la muestra buscado	: <b>X</b>
N = Tamaño de la población o universo	: <b>12 expedientes</b>
Z = Parámetro estadístico que depende de N:	<b>1.96</b>
e = Error de estimación	: <b>5%</b>
p = Probabilidad que ocurra	: <b>50%</b>
q = Probabilidad de que no ocurra	: <b>50%</b>

Conforme a los parámetros de la formula, el tamaño de la muestra queda determinado en 11.96 expedientes, por lo que se plantea tomar el mismo número de población la muestra.

Tamaño de la muestra: 12 expedientes sobre delitos de peculado.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

La técnica requerida es la observación, el instrumento utilizado es la ficha de trabajo. En ella se vaciaron los datos requeridos para presentar nuestras tablas de trabajo de investigación. Procedimiento de recolección de datos. Se recurrió a la base de datos del Poder Judicial de Moquegua y a los sujetos procesales vinculados a la realidad jurídica propuesta, de donde se obtuvo los expedientes de trabajo. Preferentemente se obtuvo los medios de prueba, la valoración probatoria, el debido proceso y la presunción de inocencia.

### **3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.**

En la presente investigación no se utiliza el cuestionario. Se utiliza la ficha de trabajo luego de ello planteamos la hipótesis de investigación y la hipótesis nula, para de inmediato aplicar el estadígrafo denominado coeficiente denominado Rho de Pearson y como es eventual el Chi cuadrado y añadido el coeficiente de correlación de Spearman puesto que, es una tesis con variables cualitativas, y con escala de razón y ordinal.

## CAPITULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

### 4.1. Presentación de resultados por variables.

Tabla 3

Expediente	Imputación objetiva, debido proceso	El razonamiento absolutorio
1.Exp. N° 2009- 00216- 56- 2801- JR-PE- 01	<p>Jefe de la OCI del Proyecto Especial Pasto Grande, laboro del 14 de febrero 2007 al 22 de diciembre 2008 en que fue notificado de la resolución pertinente que lo despedía del cargo y debía entregar el mismo en el plazo de tres días. Al dejar de laborar al haber sido despedido por falta grave por la aludida entidad, se habría apropiado de una Lap Top marca HP, dos memorias de 2 GB y una de 4 BG, de un manual para la actividad pública y privada, dos tomos, de un libro del proceso administrativo disciplinario, como de tres a cuatro tomos de la colección de la suscripción ius Gestión Pública 2008, los cuales les fue requerido que entregara por dejar el cargo, y no lo hizo, apropiándose de los mismos: que está acreditado ello con suficiencia y menciona los medios probatorios pertinentes relevantes cuales son un acta de constatación notarial del 30 diciembre 2008, una filmación y las declaraciones de cinco personas que participaron en la aludida constatación notarial, que acredita que tales bienes no fueron encontrados en la oficina de la OCI donde laboraba el imputado.</p>	<p>En su cargo de contralor público; no existe entidad administrativa, con autoridad suficiente para terminar su vínculo laboral, pues no se trata de un puesto laboral de confianza o por concurso público en la propia entidad administrativa; es un cargo de función pública impuesto por la Procuraduría, por lo que, únicamente es la Procuraduría la entidad estatal con el poder y autoridad suficiente para dar por concluido su vínculo laboral. Por lo que, al no haberse concluido el vínculo laboral, no existe obligación alguna, para entregar los bienes encomendados a su cargo. Son ellos los que han hecho desaparecer esos bienes solo para hacerle daño y con mala intención; y que además de ser prueba prohibida por afectar el debido proceso, refiere que hay afectación también a la inviolabilidad de domicilio y a su intimidad.</p> <p>En resolución de la Contraloría General de la República No. 459-2008-CG, que constituye el Reglamento de los Órganos de Control institucional (OCI), en su artículo 45, se establece expresamente:</p> <p>"Artículo 45 - Entrega del cargo, en los casos de separación definitiva de culminación del encargo o de suspensión de la función de control. el Jefe de la OCI tiene la obligación de hacer entrega documentaria del cargo al funcionario o servidor que determine la Contraloría General, Centro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto respectivo salvo que por razones debidamente sustentadas se autorice una ampliación del plazo.</p> <p>Este principio está estrechamente vinculado al debido proceso.</p>

	<p>Se expresa como un fundamento adicional, que la prueba de cargo, en cuanto a la constatación notarial, filmación y declaraciones de los testigos presentes que se analiza en la resolución emitida en mayoría, constituye una prueba prohibida que no debe valorarse por haberse afectado el derecho constitucional del debido proceso.</p>
<p>2. Exp. N° 00229-2011-15-2801-JR-PF-01</p> <p>Los hechos fueron materia de juzgamiento a Roger Quispe Mamani y que influye en la acusación fiscal consiste en que, en su condición de encargado del área de Topografía de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión de la MPMN y encontrándose en el deber funcional de custodiar en su oficina un equipo topográfico (Estación Total marca TOP COM, modelo GPT 7503, serie 7YO419), permitió su sustracción, hecho acontecido la noche del veintinueve y treinta de noviembre del dos mil diez, todo al no haber tomado las precauciones o cautela necesaria en su función de resguardar ese bien.</p>	<p>Que para hacer acreedor de un delito culposo de peculado; como lo hace MARIO MOLINA ARRUBLA; el debido cuidado no significa que el funcionario o servidor deba responder por el cuidado o permanencia de los bienes hasta extremos inexigibles, pues la responsabilidad del sujeto activo llega hasta el límite de sus funciones, atribuciones y responsabilidades en base al principio de lesividad material y culpabilidad.</p> <p>A falta de normas específicas jurídicas o técnicas que obliga ser al encausado a desarrollar otro tipo de acciones para la custodia del bien durante la noche. Tampoco se verifica el incumplimiento de alguna regla de prudencia que lo obligara a actuar de forma más previsora o hasta desconfiada el principio de confianza que lo obligaba apoyarse en el buen resguardo que le dieron los vigilantes a las cosas estatales fuera del horario de trabajo y mientras él no estuviera presente lo libera de cualquier responsabilidad penal, su proceder fue inocuo al haberse conducido con normalidad y al no haber violentado sus obligaciones laborales</p>
<p>3. Exp. N° 133-2012-2801-JR-PE-01.</p> <p>Se le atribuye al acusado el delito de Peculado Doloso por apropiación, por haberse apropiado de una Laptop que recibió del Gobierno Regional de Moquegua para el manejo, conducción y conservación en relación al cargo que desempeñaba para la institución antes mencionada.</p>	<p>En audiencia como en su declaración la imputada no ha negado la recepción del bien por parte de su empleadora, lo que ha hecho es negar la apropiación para sí.</p> <p>Una vez que le fue entregado el bien este es retirado de su escritorio por parte de la secretaria de la oficina de logística Rosario Mazatlán la Portilla flores para a su vez entregárselo a la jefa de la sección cuyo cargo nominal era su gerente de logística Doña Jessica Quispe en cuyo poder se sustrae el bien.</p> <p>La referida secretaria declara en juicio con fecha 10 de mayo de 2013 confirmando las versiones de la entrega como de la pérdida del bien la</p>

	<p>laptop. Ella dijo que la iba a reponer. Así también lo manifestaron tres testigos.</p> <p>Resulta claro que la conducta típica de apropiación no puede atribuírsele al imputado por lo que solo es irremediable la respuesta jurisdiccional de absolución, esta decisión no exime del pronunciamiento, fue la confusa defensa de causa de antijuricidad y ausencia de elementos objetivos del tipo</p>
<p>4. Exp. N° 00380-2011.</p> <p>Se le atribuye a Jorge Pedro Coayla Gómez, ingeniero residente del proyecto fortalecimiento de capacidades de los productores y orégano de Torata para la reconversión al cultivo de orégano, contactó a Luis Enrique Flores Mayta para hacerlo pasar como proveedor de servicio de instalación del cultivo de orégano de las parcelas demostrativas de Otorá y Mollebaya emitiendo informes y documentos con declaraciones falsas para luego proceder a presentarlos ante la municipalidad distrital de Torata y poder cobrar apropiándose del servicio ascendiente a 7350 soles. No había sido realizado ni ejecutado el servicio por el imputado. Marcelo Juan Bermejo Velásquez autorizó mediante su visto el requerimiento de ejecución conformidad documentos que habían sido elaborados por el servicio fantasma. Luis Enrique Flores escribe informes y documentos a su nombre para lograr que la municipalidad distrital de Torata emitiera el respectivo cheque. Rogelio Pari Hilasaca gerente de desarrollo económico y social de la municipalidad incumplió sus funciones de control y supervisión del mencionado proyecto disponiendo el pago que se inspeccionó personalmente al sector de Mollebaya. Víctor Flores Salas en su condición de gerente de logística y control patrimonial incumplió sus funciones de realizar las cotizaciones delegando indebidamente la función al ingeniero residente Jorge Pedro Coayla Gómez.</p>	<p>Para el colegiado la plantación de orégano en parcela demostrativa de Otorá se realizó con anterioridad y el de Mollebaya se realizó, pero luego de transcurrido un año.</p> <p>En el considerando 4.4 la sindicación que efectuó el coimputado Flores Mayta en su carta de fecha 16 de febrero 2011 dice qué fue Jorge Pedro Coayla Gómez quién le pidió por amistad suscribir los documentos sustentatorios del referido servicio y el recibo por honorarios. Luego en carta niega la ejecución de cualquier servicio por lo que solicita la anulación de la misma afirmación que halla su correlato en lo sostenidos de manera uniforme. Se pretende efectuar un pago por un servicio que jamás brindaron, con el fin de lograr apoderarse de la suma de 7350 soles. La testigo Edith Miriam Gutiérrez quién desempeño el cargo de cotizador en el proyecto dijo que fue Coayla Gómez quién se encargó del proceso de cotizar las tres propuestas sin que previamente se haya tenido claro el perfil del personal a contratar, entregándole ya las cotizaciones firmadas y llenadas sustituyéndola en sus funciones explicando que era el último mes del año. El colegiado concluye que en consecuencia la condena en contra de Coayla Gómez es correcta se ha mencionado que el delito peculado se cometió en concurso con el delito de falsedad ideológica la introducción en el informe número 303 2010 como hecho falso la conformidad de un servicio que nunca se brindó.</p>

	<p>Los hechos fueron calificados como delito de peculado doloso por apropiación en grado de tentativa siendo autor Jorge Pedro Coayla Gómez, Luis Enrique Flores Mayta, Marcelo Juan Bermejo Velásquez cómplices primarios en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica del artículo 428 del texto sustantivo Porfirio Pari Hilaraca y Víctor Flores Salas omisión de actos funcionales cometido en el artículo 377 del código penal.</p>	
5. Exp. N° 168-2012-69-2801-JR-PE-01	<p>La imputada Jemmile Rocio Martínez Arana, quien tenía la condición de residente de obra, habría realizado el viaje para verificar trabajos de restauración sobre el Templo de Ilo, se apropió de 50 nuevos soles de la caja chica que administraba, suma con que pago alimentos para ella y la coresidente de la obra en el restaurante Krismar con boleta de venta 005345 y que fue utilizada como gastos de la obra</p>	<p>El colegiado sugiere que se está forzando la tipicidad del caso. El MP ha reconocido que no se puede descartar que la procesada se haya trasladado a realizar inspección a la obra. De ser así entonces el gasto es vinculante a su quehacer funcional. Cuando la imputada rinde cuentas se observa que no tenía nada que ocultar. Se manifiesta por parte del colegiado que no puede descartarse la legitimidad en el uso de ese dinero, tampoco son inatendibles las consideraciones normativas del juez A quo. El colegiado observa que para pedir 50 soles habría que realizar un trámite burocrático, señala que para eso es caja chica. Ahora bien, deja claro que en base a criterios de la Corte Suprema la “apropiación de 50 soles” afecta o no los principios de mínima intervención de Derecho penal o última ratio y de subsidiariedad, por ende, si es necesario penalizar o no conductas insignificantes como la imputada. Además, el gasto realizado se encontraba conforme a ley de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N°184-2010.</p>
6. Exp. N° 00303-2011-90-2801-JR-PE-01	<p>EL MP acusa y atribuye a los imputados: Zoraida Úrsula Fernández Vargas que cuando se desempeñaba como jefe del establecimiento de salud de Torata se le confió la administración de 16,250 soles para que realice el mantenimiento del establecimiento de salud, sin embargo se apropió de 3,412.5 soles para la cual utilizó en la declaración jurada de gastos de los recursos asignados a mantenimiento, concurso ideal con falsa declaración en procedimiento administrativo dos documentos privados falsos, la boleta de venta número 1859 (968 soles) de la distribuidora ferretería FACESA EIRL y la boleta de venta 6729 (2,599.5 soles) de</p>	<p>Los bienes fueron comprados, así lo demuestra el acta del 17 de agosto del 2009. Carta 001-2010.ZYFV remitida por Zoraida Fernández al jefe de OCI. Los bienes no usados quedaron en custodia. En el informe 049-2010-G-CLAS TORATA del 24 /02/2010 se realiza la rendición de cuentas y se presentan las boletas por un valor de 3,412.5 soles. El acta de constatación efectuada por la fiscalía de fecha 19 de agosto del 2011 ha constatado los bienes reemplazados con fotografías.</p> <p>Con los peritajes de grafotecnia 36-2011 y 08-2011 demuestran que no hubo adulteración. El peritaje contable en folios 186/197 del 28/9/2012 concluye que no hay perjuicio económico, las boletas son válidas. En los testigos, Sixto Hilaraca declaro que hizo el cambio de accesorios de</p>

	<p>Comercial “Santa Luisa” las que fueron adulteradas en Su contenido. Se imputa a Wilber Eusebio Ávalos Colana técnico sanitario del centro de salud de Torata haber prestado auxilio a Zoraida Fernández Vargas para que se apropie de la suma de dinero, para lo cual adúltero el contenido de las boletas que fueron utilizadas para la apropiación por la coacusada.</p>	<p>los inodoros, Nicanor Vizcarra que cambio 10 chapas, Carmen Flores quien vio hacer el mantenimiento, el odontólogo Roger Jiménez declaró que si se hicieron los trabajos.</p>
<p>7. Exp. N.º 00317-2010 - 96-2801-JR-PE-01</p>	<p>Se imputa a Luis Víctor Salas Casilla en su condición de exalcalde haber firmado el contrato y permitir que se efectúe el pago de 40,154.76 soles al proveedor el 4 de junio del 2009 cuando ya había abandonado la obra, por otro lado, también a Marillac Florentino Chávez en su condición de jefe de logística, haber permitido que se firme el contrato el 11 de noviembre del 2008 con una carta fianza emitida el mismo día en Lima. Haber permitido el giro de cheques al nombre de la empresa por 320,454.9 soles y 640,909.8 sin que se cumpla el requisito mínimo de vigencia de 90 días y haber permitido el pago de 40,154.76 soles el 4 de junio del 2009 cuando ya se había producido el abandono de la de la obra. A Francisco Pacoricona Villasante en su calidad de su gerente de supervisión y control al haber dado conformidad a los pagos efectuados como si el contratista hubiera efectuado el 81.5% cuando en realidad el avance era de solamente el 51%. A Ember Roldan, Jesús Berrocal, César Sandoval en sus calidades de inspectores de obra, haber dado conformidad para el pago de 40,154 soles, el 4 de junio del 2009 y cuando el avance era solamente el 51%. A Edgar Chacón en su calidad de apoderado de la Empresa Escorial Constructora Inmobiliaria SAC haber actuado como extraneus o cómplice del delito de peculado y haber presentado una carta fianza falsa supuestamente expedida por la cooperativa de ahorro y Crédito San Marcos del Perú limitada por la suma de 221 soles y con</p>	<p>El procesado ex alcalde Salas Casilla no tenía el deber de garante, o el primer requisito de la omisión impropia, para que no se materialice los pagos de las valorizaciones efectuadas a la empresa Escorial Constructora e Inmobiliaria SAC. De acuerdo al artículo 13 del CP el imputado no tenía el deber jurídico de impedirlo.</p> <p>En las apelaciones de Roldan Cámara, Jesús Berrocal, César Sandoval Humana a quienes se les acusa de actos comisivos destinado al pago de adelantos indebidos. Si el ex alcalde no cometió delito por no ser garante, entonces estos funcionarios no podían ser parte de alguna organización criminal. Entonces no pueden ser Coautores para el colegiado es un imposible jurídico. El AP 4-2005 exige la concurrencia de una relación funcional entre el sujeto activo y lo caudales estatales. Que se hallen en posesión directa o indirecta del sujeto activo. Lo inspectores no tiene esa relación. La afirmación que el gerente y el tesorero pudieron tener la responsabilidad de los caudales.</p> <p>El colegiado razono de la siguiente manera, todos fueron absueltos dado que si no hay autores no puede haber coautores o cómplices.</p> <p>El colegiado determina que no se puede acusar de coautoría o complicidad cuando no existe un autor.</p>

	fecha de vencimiento del 22 de junio del 2009, cuando esa cooperativa informo que no la había emitido.	
8. Exp. N° 00390-2011-63-2801-JR-PE-01-REF. SALA N°368-2011-63	El MP solicita la nulidad de la primera sentencia. Asimismo solicita a Lucio Maldonado Roque en su condición de alcalde de la municipalidad distrital de Chojata por ende titular del pliego con su accionar negligente de no haber verificado el correcto y adecuado uso de los 140,000 de la cuenta RDR para el pago de planilla de trabajadores de diferentes obras con cargo a su devolución autorizado en forma temporal a la tesorera Sandra Inés Rivarola Apaza con la resolución de alcaldía número 445 a 2010 de fecha 27 de agosto del 2010 en calidad encargo y no haber verificado la rendición oportuna de las cuentas de los gastos realizados y falta de control sobre los ingresos y egresos de los fondos de la cuenta de RDR asignados para el efecto, esto ha permitido que en ese entonces Sandra Inés Rivarola se haya apropiado indebidamente la suma de 6,235.5 nuevos soles de propiedad de la municipalidad de Chojata que quedaba como saldo de los gastos efectuados con los 140,000. Esos dineros no fueron devueltos al patrimonio municipal en su totalidad y en los plazos previstos en la directiva.	Respecto a la variación de la pretensión, dado que ahora el Fiscal superior solicita nulidad, el colegiado señala que no se ha citado ninguna razón jurídica que permita la variación de la pretensión recursiva. No hay coherencia entre la petición del fiscal provincial y la fiscalía superior. Se ha violentado el art 405 del NCPP, cuando señala que el recurso propuesto debe concluir con la pretensión concreta.  Y a Sandra Rivarola se le acusa de haberse apropiado de 6,235.50 con los peritajes respectivos el A quo dice en su razonamiento, que el peculado fue por 17,534.91 soles monto o suma diferente a la requerida por el MP. El a quo ha indicado que el dinero solo debió ser gastado en remuneraciones, esto es contradictorio porque el dinero proviene de RDR. No son intangibles.  El colegiado concluye que se ha vulnerado el artículo VII del título preliminar del CP que proscribe la responsabilidad penal objetiva o por el Art 2.24 “e” de la constitución.
9. Exp. N° 242-2013-30-2801-SP-PE-01	El Ministerio Público atribuye al imputado Nery Leoncio Yujra Maquera, “Que, en su calidad de encargado del Área del Equipo Mecánico de la Municipalidad Distrital de Carumas, haber autorizado la salida del vehículo de placa UU-1486, sin exigir el pago de los derechos establecidos en la estructura de costos aprobados mediante la Ordenanza 007-2009-A-MDC de fecha 17 de septiembre de 2009, ocasionando de esa forma un perjuicio económico a dicha Municipalidad por haber omitido el pago por concepto de alquiler de ómnibus el día de su movilización a la ciudad de Moquegua el día 18 de septiembre del 2012, que corresponde al importe	En ese sentido, el Colegiado considera que no se ha afectado el Principio de Congruencia, la prueba personal, se valoró bajo las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo, es decir, una valoración individual y otra en comunidad para finalmente decidir por la absolución, que corresponde a los actuados del juzgamiento; no se avizora la presencia de una causal de nulidad absoluta como lo ha propuesto el Ministerio Público. En esa línea de dilucidación, estando a las razones anotadas el Colegiado considera que no puede estimarse los agravios del recurso impugnativo del Ministerio Público; por lo que se procede a confirmar la recurrida.

	<p>de S/.592.90 soles, contraviniendo así a lo establecido en la citada Ordenanza; por tanto, en su calidad de encargado del área tenía la obligación de controlar la salida y destino de los vehículos de la Municipalidad Distrital de Carumas; siendo que el día 17 de septiembre del 2012, emitió el Informe N°56-2012-NLYM-UEM-GM/MDC, en el que luego de evaluar la solicitud presentada por Wiler Chicalla Huancán (Presidente de la Comisión de Regantes de Huataraquena quién precisa los motivos de uso de la movilidad como es el traslado a la ciudad de Moquegua. Este mismo expresa su malestar en la investigación por el delito de Peculado en contra de Víctor Salas Casilla); en el informe señala: (...) es de considerar que la Municipalidad cuenta con una movilidad (ómnibus), la misma que no cuenta con combustible ya que se encuentra destinado para las diferentes obras”. Esos hechos fueron calificados jurídicamente como delito de Peculado de Uso tipificado en el artículo 388° primer párrafo del Código Penal.</p>	
<p>10. Exp. N° 447-2014</p>	<p>El imputado César Kike Choquecahua Ruíz quién se desempeñaba como Residente de Obra del “Proyecto de Mejoramiento y Equipamiento de Infraestructura Educativa Daniel Becerra Ocampo”, se apropió de 049 bidones de agua de 20 litros c/u, bienes que fueron adquiridos por el Gobierno Regional - Moquegua para la referida obra y que fueron retirados del Almacén Central por el acusado conforme a los Pedidos de Comprobantes de Salida -PECOSA-, suscritos por el residente de obra, los que cuentan con la conformidad del encargado del Almacén Central Elisbán Félix Vargas Málaga, siendo que el acusado en su calidad de residente de obra, es responsable directo de la referida obra desde su inicio hasta su culminación”. Esos hechos fueron calificados jurídicamente como delito de Peculado doloso, tipificado en el Artículo 387° primer párrafo del Código Penal.</p>	<p>De otro lado, procede la confirmación de la sentencia recurrida, toda vez que, se demostró que el Ministerio Público no logró probar los extremos de su acusación, por lo que, debe procederse conforme al artículo 8°.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el Principio de la Presunción de Inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la</p>

11. Exp. N° 549-2014	<p>Le atribuye al acusado Palomino Flores que en su calidad de Regidor de la Municipalidad Distrital de Torata (servidor público), haber permitido el uso del celular número 981600219 de propiedad de la citada Municipalidad que le fue asignado para el ejercicio de su función edil, a la persona de Wilfredo Alberto Catacora Chambilla, quien usó dicho celular para brindar opiniones favorables a favor del acusado, quien se presentaba como candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Torata, ello el cinco de junio de dos mil catorce a horas 08:30 aproximadamente, en que intervino en la entrevista radial que se realizaba al acusado, en el Programa Radial "Tribuna al Aire".</p> <p>2.- Respecto a la imputación precisa que el día de los hechos cinco de junio de dos mil catorce a las 11:00 horas el Ministerio Público toma conocimiento que en las oficinas de la Estación Radial "Radio Expresión" cuando el periodista Nilda Calderón Portillo entrevistaba a Jubencio Fortunato Palomino Flores en su condición de Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Torata vía teléfono celular a través de los números 953905154 de propiedad de la Empresa Consultores y Comunicaciones asignado a su persona y el número de celular #996660986 de propiedad del referido entrevistado, en la cual se trató temas relacionados a su campaña política de elecciones municipales, durante el desarrollo de la entrevista ingresó la llamada del señor que dijo llamarse Alberto Chambilla de Torata proveniente del celular número 981600219, con el fin de salir en defensa y a favor del acusado Jubencio Fortunato Palomino Flores, pudiendo advertir el periodista</p>	<p>responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución, como se hizo en este caso.</p> <p>2.- Se tiene que esa llamada no ha causado perjuicio patrimonial e incluso no puede valorizarse económicamente. Se tendría que cuantificar el valor de esos dos a tres minutos que darían pues un monto nimio, irrisorio y/o inexistente, más en este caso se trató de una red RPM (entrante y saliente) en cuyo caso "no tiene ningún costo o valor dinerario"; además cabe mencionar que, en estos supuestos corporativos de la Municipalidad agraviada, se trató de un plan o paquete fijo con costo fijo, independientemente si se usa o no el servicio de comunicación.</p> <p>3.- En caso concreto, atendiendo a los principios de mínima intervención y sub principios de fragmentariedad y de subsidiariedad o de última ratio aceptados unánimemente en la doctrina, como el principio de lesividad incorporado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que recoge los principios generales rectores, exigen que la intervención del derecho punitivo se produzca estrictamente cuando el ilícito tenga una alta trascendencia que altere el desarrollo normal de la sociedad; más no debe intervenir en ilícitos menores de lesividad nimia o inexistente como en el caso concreto, para eso está el derecho administrativo sancionador.</p> <p>4.- En el caso concreto, pese a que el hecho imputado al acusado Jubencio Palomino Flores prima facie pueda configurar el tipo de Peculado de Uso, por cuanto existía una relación funcional especial propia entre el acusado y el celular asignado por la Municipalidad Distrital de Torata, con el deber legal de usarlo estricta y exclusivamente para su función edil de regidor, y que lo habría dado en uso a tercera persona para realizar una llamada a una emisora radial para un fin particular cual era un apoyo a su candidatura para Alcalde Distrital de Torata, no obstante, en aplicación del principio de mínima intervención, el derecho penal no podrá acudir a sancionar tal conducta..</p>
----------------------	--	---

	<p>entrevistador que el número de celular que utilizó el citado Alberto Chambilla (luego identificado como Wilfredo Alberto Catacora Chambilla) era de propiedad de la Municipalidad Distrital de Torata, que le fuera asignada al acusado en su condición de regidor para el ejercicio de su función. El referido periodista procedió a comunicar de dicho suceso al Ministerio Público.</p>	
<p>12. Exp. N° 454-2014.</p>	<p>Indicó que el imputado en condición de alcalde, de manera arbitraria y abusando del cargo que ostentaba, permitió que a los funcionarios de confianza se les abone por gratificaciones en los meses de julio y diciembre un sueldo completo entre S/. 3,500.00 y S/. 5,500.00 soles, cuando dicha cantidad no correspondía. Causando perjuicio económico al Estado por la cantidad de S/. 117,231.37 soles, decayendo en el delito de Peculado Doloso Agravado. Aunado a ello precisa que se vulneró la Ordenanza Municipal N° 0008-97, de la Municipalidad Provincial de Ilo, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete.</p>	<p>Esa conclusión, evidencia un yerro mayúsculo en la apreciación de los hechos materia de imputación (ver acusación fiscal), si se tiene en cuenta que conforme a los hechos probados que se ha asumido en la presente resolución y la verificación de la Resolución de Alcaldía N° 903-2013-A-MPI, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en la parte considerativa han servido de sustento técnico de la misma, toda vez que aunque se trate de trabajadores sindicalizados por disposición de la Ley del Sistema Presupuestario, el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, las negociaciones colectivas deben de tener como exigencia material una provisión de fondos. En el caso, el presupuesto de la Municipalidad para el dos mil trece, se aprobó el dos mil doce, por los regidores que conforman el Consejo Municipal, en relación a esa negociación colectiva del SITRAMUNI no hubo cuestionamiento por ninguna autoridad o funcionario municipal, tampoco a nivel de la Contraloría General de la República, ni el Ministerio Público, entonces surge la pregunta; ¿Si los citados Informes Técnicos sobre la disponibilidad presupuestal, sirvieron para viabilizar la Negociación Colectiva entre el SITRAMUNI y la Municipalidad, surtió todos su efectos jurídicos, como es que cuando se extienden esos beneficios a favor de los empleados de confianza o dirección es que no sirven para sustentar la Resolución de Alcaldía 986-2013-2013?. La respuesta cae de madura, los informes técnicos referidos si sirvieron de base técnica a la Negociación del SITRAMUN, también sirven al Trato Directo efectuado por los Empleados de Confianza.</p>

## 4.2. Contrastación de hipótesis.

### Prueba de hipótesis 1

De manera directa se relaciona el debido proceso y presunción inocencia en los expedientes de peculado donde los imputados fueron absueltos en la CSJ de Moquegua de acuerdo con el análisis del año 2020.

**Reflexión:** De los 12 expedientes analizados, se puede decir que hay relación entre el inadecuado debido proceso medido a través de la valoración de prueba con la presunción de inocencia que es el razonamiento del colegiado de segunda instancia en el periodo de análisis. En la presente el debido proceso es definido como un derecho fundamental complejo, en ella se encuentran los preceptos del juez natural, derecho de defensa, derecho de prueba, plazo razonable, motivación de resoluciones, pluralidad instancias, la cautela y la cosa juzgada. De todo lo anterior se puede deducir que los dos conceptos vertidos son fuertemente complementarios, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Por otra parte, el TC, anota que: “El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. Por lo que termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte de Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. [Caso Huaco. Exp. N° 1172-2003-HC/TC]. Por lo que para imponer una condena a todo ciudadano sometido a un proceso judicial debe actuarse prueba de cargo suficiente para desvirtuar este principio universal de garantía. Como corolario de lo analizado colegimos que, el Ministerio Público no logró probar los

extremos de sus acusaciones, por lo que debe procederse conforme al artículo 8°.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que "...el Principio de la Presunción de Inocencia, que recoge el artículo 159°.1 de la Constitución Política del Estado, si bien corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, norma que armoniza con el artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, como se ha indicado no se ha ofrecido ni actuado prueba de cargo suficiente para desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 2°.24. "e" de la Constitución Política del Estado.

Por lo mismo que según el artículo 8°.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculcado, deberá procederse con la absolución.

De conformidad a lo previsto en el artículo 2° inciso 24 numeral e) de la Carta Magna, donde se consagra el principio constitucional de la presunción de inocencia, del que goza todo inculcado, se tiene que el principio de la presunción de inocencia exige que toda condena se funde en pruebas de cargo y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (in dubio pro reo).

Tabla 4

Expediente	Debido proceso (Valoración de prueba)	El razonamiento absolutorio -presunción de inocencia
1.- Exp. N° 216-2009-	A pesar que el imputado Nazario Salvador Velásquez Nina, habría mencionado en la etapa investigatoria al Ministerio Publico, la imposibilidad de la comisión del delito, mencionando, trayendo como medio probatorio la Resolución de Contraloría N.º 459-2008-CG, nunca fue tomado en cuenta.	Pues resulta evidente, que si por disposición de la autoridad competente, la forma única de despido del controlador, es realizada por la misma Contraloría Publica, quedando prohibida dicha disposición por otra entidad Estatal, no se entiende porque tuvo que haber llegado a Segunda Instancia – Sentencia de Vista-pudiendo el caso archivarse desde el primer contacto con el ministerio público. Razón por la cual, existe un mal análisis de los medios probatorios
2. Exp. N° 0229-2011	El equipo fue dejado dentro de un gabinete en la oficina de topografía que se ubicaba en la cuarta planta del inmueble, el vigilante se encontraba en el primer piso y había una sola puerta de acceso. En la imputación no se dice que incumplió, existió imposibilidad de incumplir el deber de cuidado pues el mismo fue trasladado al vigilante, fuera del horario de trabajo el bien estaba guardado y debía ser custodiado por el vigilante, el equipo y otros accesorios.	El imputado en cuestión de riesgo no incremento el riesgo tolerable y al no hacerlo no creó un riesgo jurídicamente desaprobado, por ende, el delito de peculados culposos no es atribuible. El principio de confianza que lo obliga a apoyarse en el buen resguardo que debieron dar los vigilantes a las cosas estables, fuera del horario de trabajo y mientras él no estuviera presente, lo libera de cualquier responsabilidad penal.

3.- Exp. Nº 00133-2012	<p>El acusado no niega haber recibido el bien, pero este es retirado de su escritorio por la secretaria de la O.L. para ser entregado a la S.G.L. que en cuyo poder se sustrae el bien. Las declaraciones dadas por los tres testigos y el informe del área de logística por la desaparición de la Laptop, confirman que el acusado no cometió el delito de Peculado Doloso.</p>	<p>Es clara que las declaraciones dadas y confrontadas con la teoría del caso expuesta por la defensa, resulta claro que la conducta típica de apropiación no puede atribuírsele al imputado, por lo que sólo se la puede absolver.</p>
4.- Exp. Nº 00380-2011	<p>Que el objeto del proceso, lo fija el Ministerio Público con la imputación de los hechos, mientras que las partes contribuyen a fijar conjuntamente con el primero el objeto del debate probatorio<sup>4</sup>; corresponde dar respuesta al primer tema de debate, vinculado directamente a la existencia de un hecho antijurídico.</p>	<p>El abogado defensor de Flores Mayta, sostiene, que, al no haberse efectuado el pago del servicio, no existe perjuicio y, por tanto, no existe delito. Seguidamente invoca la atipicidad de la acción.</p>
5.- Exp. Nº 00168-2012	<p>El MP. No valoró la resolución de alcaldía 184-2012 por que se autoriza el gasto de caja chica y que podía cubrir con ello cualquier imprevisto.</p> <p>Al contrario el Aquo y el Ad quem valoraron de manera correcta la Prueba personal y documental.</p>	<p>La rendición documentaria del gasto-indiscutiblemente efectuada por la propia encausada corrobora que no existió voluntad de ocultarlo lo que denota a su vez que de origen no se asumió como un egreso irregular sino como uno compatible con el concepto de viático refrigerio o alimentación asignable a quienes dirigían la ejecución de la obra y que por razones funcionales tuvieron que trasladarse a otra localidad el veintiséis de julio del dos mil diez.</p>
6.- Exp. Nº 00303-2011	<p>Se ha determinado que el juez en primera instancia no valorado los medios de prueba actuado en juicio oral, teniendo como resultado la correcta atribución de una comisión hacia los coimputados por los cargos imputados</p>	<p>Debe quedar claro que la conducta típica en el delito de peculado en la modalidad denunciada es la apropiación en el caso de caudales, que le son entregados al funcionario o servidor público por la administración. En ese ordenamiento,</p>

		todo el material probatorio que se incorpora válidamente al juicio oral debe demostrar esa apropiación.
7.- Exp. N° 00317-2010	Se infiere que el Juez en primera instancia no realizó una valoración de la carga probatoria adecuada puesto que, se acusa a los imputados de ser coautores y/o cómplices del delito de peculado, sin embargo, en primera instancia se absuelve a los presuntos autores del delito de peculado sin embargo se condena a los acusados de coautoría o complicidad.	En el sentido antes expresado, el colegiado revoca la sentencia en primera instancia y absuelve a los acusados de coautoría, partiendo del razonamiento en el que no puede existir coautoría y complicidad si no existe un autor. Así mismo determina para el caso del entonces alcalde del Distrito de Carumas, que este si bien es el titular de la entidad no tiene condición de omnipresencia para realizar una supervisión y fiscalización en todas las obras que se realicen, es por ello que se cuenta con trabajadores a los que se les delega y encomienda estas funciones.
8.- Exp. N° 00390-2011	Para el colegiado la valoración de prueba no fue la correcta, presentaron como prueba un perito el cual no era el idóneo para determinar si hubo o no algún tipo de apropiación del dinero, y se pudo comprobar que se el perito obvio y no cotejo información importante, y como resultado se obtuvo un informe deficiente.	El colegiado revoco la sentencia por la falta de valoración de las pruebas presentadas por la imputada, por el informe deficiente y principalmente porque el perito que realizo el informe acusatorio no era el idóneo para determinar en este caso el delito de peculado.
9.- Exp. N° 242-2013	Juzgador de Primera Instancia dio mayor valor a las declaraciones rendidas en el juicio oral, por haber sido emitidas bajo el principio de inmediación y contradicción, más si están rodeadas de corroboraciones; como es la Carta N° 039-2012-IAPR-A/MDC-MN de fecha 17 de septiembre del 2012, dirigida a Wiler Chicalla Huacán, por parte del Alcalde de la Municipalidad de ese entonces; en la que se le indica que -es	Ha quedado establecido que el ómnibus de propiedad de la Municipalidad Distrital de Carumas, no es de uso exclusivo del personal de la aludida municipalidad; sino que conforme a la Ordenanza N° 005-2009-A-MDC de fecha 28 de mayo del 2009 (ver cuaderno de anexos), que aprueba el Texto Único de Procedimientos

---

factible acceder a su solicitud de apoyo de movilidad (ómnibus), también con la Papeleta de Salida de Vehículos de fecha 18 de septiembre del 2012 que corresponde al ómnibus Fuso de placa UU-1846, aparecen el visto bueno del Gerente Municipal, del encargado de la Unidad del Equipo Mecánico y el conductor Ronald Cuayla Peñaloza, con motivo de apoyo a la Comisión de Regantes Huataraquena, y el Informe N° 056-2012-NLYMUEM-GM/MDC de fecha 17 de septiembre del 2012, emitido por el imputado Leoncio Yujra Maquera; documentos que obran en el Cuaderno de Anexos que contiene la prueba documental que se incorporó en el plenario.

En el mismo, sentido respecto de la declaración de la Asesora Legal de la citada Municipalidad en ese entonces Yeni Yovany Calsin Ramos; quién da información en el sentido que la solicitud de la población de movilidad se eleva al área de Equipo Mecánico, y ellos informan si disponen o no del vehículo, lo que se relaciona con la Ordenanza Municipal N° 007-2009-A-MDC de fecha 17 de septiembre del 2009. Concluyendo el A quo que eso no se equipara a disponibilidad jurídica de la vinculación funcional con el vehículo. Por lo que, estos agravios no pueden ser acogidos, mantienen su valor las declaraciones testificales aludidas prestadas en la audiencia de juicio oral.

Administrativos TUPA), prevé como servicio el alquiler de maquinarias y equipos dentro de los que está el “Ómnibus de 33 pasajeros”, por el que se debía de pagar su alquiler por hora-maquina, previa solicitud dirigida al Alcalde.

Este hecho, abona a favor de la hipótesis que ha planteado la defensa del imputado, toda vez que, está previsto legalmente el alquiler del ómnibus, y en los actuados obra una solicitud cursada al Alcalde de la citada municipalidad por parte del Presidente de la Comisión de Regantes Huataraquena de fecha 14 de septiembre del 2012, a la que se accedió, por medio de una carta suscrita por el Alcalde de la comuna, obrando una Papeleta de Salida de Vehículos rubricada por el Gerente Municipal y el imputado Jefe de la Unidad de Mecánica; quién conforme a sus funciones cumplió con informar sobre la disponibilidad del vehículo (ómnibus); lo que no puede entenderse como deber de garante de estos bienes, sino que por su condición de Jefe de la Unidad de Equipo Mecánico estaban a su cargo las maquinarias; siendo otro tema quién debe autorizar el uso de las mismas, y quién o quiénes deben de realizar los cobros por los derechos de uso de las mismas, funciones que no aparecen en los

---

		documentos institucionales (ROF y MOF) de la citada Municipalidad, que deba de cumplir el citado imputado Yujra Maquera.
10.- Exp. N° 447-2014	<p>El MP señala que no se ha valorado las pruebas en forma idónea.</p> <p>Que, se ha incurrido en errónea valoración de la prueba (indiciaria), y además presenta una indebida motivación que afecta el Debido Proceso; toda vez que, dio visto bueno a la Guía de Remisión N° 284, como la conformidad a la entrega total de las 100 botellas de agua adquiridas para la obra, cuando en realidad solo se entregó 51 botellas, permitió que dichos bienes faltantes (49 botellas) no ingresen a la esfera de custodia de la administración pública.</p> <p>Que, se ha probado que la acusada Georgina Mercedes Condori Flores -extraneus-, como representante de la empresa NEGOMAR se apropió de 49 botellas de agua de 20 litros c/u, adquirido por el Gobierno Regional, para la obra “Proyecto de Mejoramiento y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Daniel Becerra Ocampo”, y que no ingresaron a la esfera de custodia de la administración pública.</p> <p>Que, no se ha valorado la declaración de Oriana Lorena Rufrán Maldonado almacenera de la obra, quién indicó que se encargaba de la entrada y salida de bienes materiales según la necesidad de la obra y que los bienes de la obra, debería recibirlo el Almacén Central, pero se coordinaba con Elisbán Vargas –encargado del Almacén Central-, para que los proveedores dejen en almacén de la obra. Asimismo, indicó</p>	<p>De otro lado, en la sentencia recurrida específicamente como producto de la actividad probatoria válida, se ha concluido en el fundamento 5.6) que está probado que NEGOMAR EIRL, hizo entrega de los 100 bidones de agua de 20 litros, al Almacén Central de la Sub Región Ilo, recibidos por Elisbán Vargas Málaga conforme a la Guía de Remisión N°001 N°0284 de fecha 30 de noviembre del 2010 y la declaración de Jorge Dante Torres Carbajal quién era encargado de hacer la entrega de los bidones de agua, los que fueron pagados en febrero del 2012.</p> <p>De otra parte, puede advertirse que, en el recurso de apelación del Ministerio Público, se ha sostenido que quién se apropió de los 049 bidones de agua es la citada Georgina Mercedes Condori Flores. Los hechos antes descritos, demuestran plenamente las inconsistencias y contradicciones de la posición del Ministerio Público respecto de quién realidad se habría apropiado de esos bidones de agua.</p> <p>El Colegiado considera relevante indicar que la Fiscalía Superior, antes de la instalación de la</p>

que era la única que recepcionaba los bienes y tenía un cuaderno de almacén donde registraban todos los materiales que ingresaban y salían de la obra, el Residente de la Obra verificaba la calidad de los productos y daba conformidad en la Guía de Remisión. Además, indicó que no recibió 100 bidones de agua, no hay forma que ingresen bienes sin ser registrados, Elisbán no le indicó que ingresaron otros bidones a la obra.

Que, tampoco se valoró la Carta N° 01-2011-CCHR de fecha 11 de marzo del 2011 suscrita por el acusado, en la que reconoce la falta de entrega de los bienes faltantes de 49 botellas de agua, y solicita un plazo de cinco días para hacer de cumplimiento la entrega de los materiales por parte de los proveedores, y que las Guías de Remisión fueron visadas por su persona, se dio conformidad y trámite para cumplir los compromisos correspondientes al año 2010, por cierre anual de gestión.

- 11.- Exp. N° 549-2014
- En juicio oral, el Juzgador ha evidenciado que el Acusado Jubencio Fortunato Palomino Flores ha permitido que un tercero use para fines ajenos al servicio, el instrumento de trabajo referido al celular número 981600219 perteneciente a la Municipalidad Distrital de Torata; y en provecho de un tercero.
  - En juicio oral, el Juzgador no ha evidenciado que el celular número 981600219 asignado al acusado Jubencio Fortunato Palomino Flores en su condición de Regidor de la Municipalidad Distrital de Torata se le haya extraviado el día 04 de junio de 2014.

audiencia de apelación se desistió de su recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria emitida a favor de la imputada Georgina Mercedes Condori Flores, con el fundamento que quién en realidad se apropió de los 049 bidones faltantes es el imputado César Kike Choquecahua Ruíz. El desistimiento, fue estimado por este Tribunal, por lo que ese extremo de la sentencia para efectos del proceso quedó “firme”, y produce efectos jurídicos en el caso, como es la “Cosa Juzgada”.

En consecuencia, la imputación fáctica a Palomino Flores, de dar en uso a un tercero el celular asignado exclusivamente a sus funciones ediles como regidor, para realizar una llamada particular a una emisora radial para dar un apoyo a su candidatura política, con una duración de dos a tres minutos en una red privada movistar RPM tanto de la llamada saliente a la llamada entrante, en puridad no ha causado perjuicio al no poder ser valuable económicamente. Si bien es una conducta

---

El Juez A Quo considera indebidamente esta prueba documental como contradictoria con lo actuado, de mala justificación y como presunta inconducta funcional de los policías que asentaron tal denuncia. Y espera sea corregida por la sala Penal.

- Respecto de los demás medios probatorios actuados en juicio oral y que no se hacen referencia en la presente Sentencia, este Juzgador no ha encontrado utilidad para el debate probatorio postulado por las partes en el juicio oral.

- Por lo que como conclusiones arribadas, considera las siguientes: Que, el acusado Jubencio Fortunato Palomino Flores en el mes de junio de 2014 tenía la condición de servidor público al haberse desempeñado como Regidor de la Municipalidad Distrital Torata; que el celular número 981600219 es un instrumento de trabajo perteneciente a la Municipalidad Distrital de Torata, que fue entregado y recibido por el citado acusado en su condición de Regidor, con la finalidad de emplearlo en las tareas específicas encomendadas como Regidor; y que el Acusado Jubencio Fortunato Palomino Flores ha permitido que un tercero use para fines ajenos al servicio, el instrumento de trabajo referido al celular número 981600219 perteneciente a la Municipalidad Distrital de Torata. Cada una de ellas con la justificación debida de la abundante prueba de cargo corroborativa.

reprobada jurídicamente por no ser aceptable que un regidor use el celular asignado por la Municipalidad para ejercicio de su función lo de en uso particular a un tercero, ese solo dato no produce una “perturbación social” que dote de relevancia penal a la conducta del acusado, de manera que justifique una intervención tan drástica del derecho punitivo con la imposición de una pena.

Se puede colegir entonces, citando a Rojas Vargas, “que el proceso se subsunción de tipicidad, antes de ser llevado a cabo por el operador jurídico, en este caso el Juez A Quo, pasa necesariamente por activar los filtros de los principios medulares del Derecho Penal cuales son de mínima intervención penal, fragmentariedad, accesoriedad o última ratio y de lesividad, en relación a los criterios de insignificancia y bagatela. Los operadores jurídicos son profesionales del derecho preparados en largas jornadas de estudio académico y experiencia práctica, por lo que tienen el deber de evaluar y ponderar en legalidad, razonabilidad y justicia lo que es merecedor de respuesta punitiva de la que no lo es”.

---

		<p>Precisamente, por no transgredir las barreras de los principios de contención y limitación que habilitan la actuación del derecho penal, y mereciendo la conducta imputada una sanción del derecho administrativo sancionador, en atención al sub principio de última ratio, corresponde revocar la sentencia y absolver al acusado Jubencio Palomino Flores.</p>
<p>12.- Exp. N° 454-2014</p>	<p>El MP Indicó que el imputado en condición de alcalde, de manera arbitraria y abusando del cargo que ostentaba, permitió que a los funcionarios de confianza se les abone por gratificaciones en los meses de julio y diciembre un sueldo completo entre S/. 3,500.00 y S/. 5,500.00 soles, cuando dicha cantidad no correspondía. Causando perjuicio económico al Estado por la cantidad de S/. 117, 231.37 soles, decayendo en el delito de Peculado Doloso Agravado. Aunado a ello precisa que se vulneró la Ordenanza Municipal N° 0008-97, de la Municipalidad Provincial de Ilo, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete.</p> <p>El MP señala que los incrementos aguinaldos, gratificaciones y escolaridad no contaban con disponibilidad presupuestal y financiera, conforme lo señalado en la pericia, por el contrario, señala que hay un perjuicio económico de S/. 117,217.37 soles, la misma que no ha sido contradicha por la defensa del imputado. Que, el imputado sabía perfectamente que los funcionarios de confianza no podían formar parte del sindicato, incurriendo así en infracción a la ley.</p>	<p>No se ha realizado una adecuada valoración de los medios de prueba, al no tenerse en cuenta el Informe N° 184-2013-GPE-MPI, el Informe N° 173-2013GAF-MPI, demuestran un superávit (S/.1'475,850.87 soles), para atender los incrementos y reajustes remunerativos de dos mil trece, para todos los trabajadores (incluye a los de confianza) iba a demandar un egreso de S/.1'340,700.00 soles. Asimismo, no se toma en cuenta que el recurrente tenía legitimidad y autonomía para disponer incrementos a los funcionarios de confianza de oficio o por petición de los interesados, incluso la negociación colectiva, estaba obligado en aplicar la Ordenanza Municipal N° 08-97-MPI.</p> <p>En esa línea de ideas, el imputado al prestar su declaración en la audiencia de apelación, en síntesis a sostenido en lo esencial que suscribió la resolución de alcaldía cuestionada por la que</p>

---

se aprobó el Acta de Trato Directo, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, pero la misma no contiene la orden de pagos por gratificaciones y corresponden a un sueldo, sino que el acta acuerda un incremento de la remuneración básica a trescientos cincuenta soles,; y que los pagos por escolaridad, gratificaciones de los meses de julio y diciembre, ya se daban desde años atrás, al ser derechos adquiridos y parte de sus remuneraciones, en virtud de la Ordenanza 08-97-MPI, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete. Los informes sobre el presupuesto favorable, fue por la Negociación Colectiva de los trabajadores sindicalizados del SITRAMUNI, fueron tomados como referencia para los pagos de los trabajadores de confianza. La ordenanza tiene como base el Decreto Supremo 070-85-PCM, por la que se faculta a los Gobiernos Locales el incremento de beneficios a sus funcionarios y servidores. Asimismo, la Ley Marco designa a los trabajadores de confianza como funcionarios. La ley 29951, en su artículo 6°, fue declarado inconstitucional, por lo que los acuerdos bilaterales pueden darse. El artículo 7° de la misma ley, indica que esos conceptos se pagan a los trabajadores que están

---

---

comprendidos en el Decreto Legislativo 276; esto porque las Municipalidades tienen “Autonomía Económica”. Conforme a la quinta disposición transitoria de la Ley 28411 y el Decreto Supremo 070-85PCM, los gobiernos locales están en la cuarta disposición final de la citada ley, por lo que la aprobación de los reajustes se hace con gastos corrientes conforme al citado decreto supremo, no son aplicables las prohibiciones a las municipalidades, y sus servidores.

Es correcto el pago que se realiza a los trabajadores de confianza. El Decreto Supremo 304-2012, estaba vigente el dos mil trece, el no dar cuenta de reajuste al Consejo Municipal es competencia del secretario general de la Municipalidad.

---

## **Prueba de hipótesis 2**

En un nivel alto existe la valoración probatoria y contundente de la presunción de inocencia para absolver a imputados en los expedientes de peculado en la CSJ de Moquegua en el análisis realizado en el año 2020.

Reflexión:

En los 12 expedientes se puede observar que el razonamiento del colegiado fue revocar el mandato de condena de primera instancia o confirmar la sentencia absolutoria en el entendido que haya un indebido proceso, no existiendo una adecuada valoración de prueba o inadecuada imputación objetiva. Así en los casos se observa que de acuerdo al sistema jurídico, se tiene que es el Estado, el titular del *ius puniendi*, entendido como la facultad de castigar o imponer otras sanciones criminales (medidas de seguridad)<sup>1</sup>, mediante o a través de un debido proceso o proceso justificado, para que con esa virtud o potestad es que los actores del Estado pueden apremiar delitos, siempre y cuando se consideren los derechos fundamentales de todo encausado, Estos derechos, fundamentalmente se derivan de la dignidad personal y presunción de inocencia, por ello es que debe considerarse a un inculpado “como persona humana, sujeto y portador de derechos individuales, , de tal suerte que una persona no puede ser convertido en un objeto de persecución penal.

Al respecto, es pertinente citar también a Alberto Binder, quien señala que “La construcción (o declaración) de la culpabilidad exige precisión, y esta precisión se expresa en la idea de **certeza**. Si no se arriba a ese estado, aflora la situación básica de la persona de libertad (libre de toda sospecha) o, aunque sea inapropiado llamarlo así, de inocencia”

*Tabla 5*

---

<sup>1</sup> El *Ius Puniendi*, entendido como “el derecho a penar”, como lo expresa claramente Diego Manuel Luzón Peña, Curso de Derecho Penal, Parte General I, Editorial Universitas, S.A. 1996, Pág. 47.

Expediente	No hubo valoración probatoria adecuada	Presunción de inocencia (PI)
1) Exp. N. 2009-00216	X	X
2.- Exp. N. 00229-2011-	X	X
3.- Exp. N. 133-2012.	X	X
4.- Exp. N. 00380-2011.	X	X
5.- Exp. N. 168-2012	X	X
6.- Exp. N. 00303-2011	X	X
7.- Exp. N.º 00317-2010	X	X
8.- Exp. N. 00390-2011	X	X
9.- Exp. N. 242-2013	X	X
10.- Exp 447-2014	X	X
11.- Exp. N. 549-2014	X	X
12.- Exp. 454-2014.	X	X

### **Prueba de hipótesis 3**

Existe valoración del Ad quem del debido proceso en los expedientes de peculado que termino en sentencia absolutoria en la CSJ de Moquegua en el año 2020.

#### Reflexión

Aunado a ello, se tiene que en la actividad probatoria, las pruebas tienen que ser idóneas, plenas y convincentes, a fin de que se emita una resolución que asegure la situación jurídica de los sujetos procesales, y siendo que la valoración de la prueba en síntesis es una actividad racional y técnica cuyo objeto son los medios de prueba regularmente incorporados en el proceso, cuya finalidad es determinar la verdad, la probabilidad o falsedad de los hechos. El Tribunal Constitucional siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncia en similares términos. De los 12 casos el 100% termina en sentencia absolutoria en tanto que no existe imputación objetiva y concreta y prueba adecuada para demostrar culpabilidad.

*Tabla 6*

Expediente	Hubo valoración probatoria adecuada	Sentencia absolutoria
1) Exp. N. 2009-00216	X	X
2.- Exp. N. 00229-2011-	X	X
3.- Exp. N. 133-2012.	X	X
4.- Exp. N. 00380-2011.	X	X
5.- Exp. N. 168-2012	X	X
6.- Exp. N. 00303-2011	X	X
7.- Exp. N.º 00317-2010	X	X
8.- Exp. N. 00390-2011	X	X
9.- Exp. N. 242-2013	X	X
10.- Exp 447-2014	X	X
11.- Exp. N. 549-2014	X	X
12.- Exp. 454-2014.	X	X

### **4.3. Discusión de resultados.**

En el presente trabajo se llevó a cabo un análisis/resumen de un artículo científico, con el fin de lograr un desarrollo crítico y analítico sobre el tema seleccionado.

El presente trabajo consta de tres partes: en la primera se encuentra la parte introductoria, que da inicio al trabajo, teniendo en cuenta las consideraciones, la estructura, el contexto y una descripción que no pretende sobre-exponer al tema de forma tan pronta; en la segunda parte se encuentra el desarrollo del tema seleccionado brindando un resumen de lo que en un principio trata el artículo científico seleccionado, abordando temas que abarca el mismo; en la tercera parte se toma una opinión respecto del artículo, con el fin de aportar crítica mediante el análisis lógico que se pretenda dar al debido documento.

El título del artículo científico está referido netamente a la presunción de inocencia, dentro de los márgenes del proceso penal, tratándolo como reglas de juicio y estándar sobre la base de la duda razonable; aparentemente en lugares como Colombia y Chile. Este trabajo en su primera parte deja al descubierto una relación del estándar de prueba dentro del proceso penal, para poder imponer una resolución (sentencia) que busque condenar (en el sentido de dictar una pena), teniendo en cuenta una institución dentro del Derecho Penal como lo es la “presunción de inocencia”, como una norma probadora (dentro de lo que se conoce en el Derecho como “probatorio”) y de juicio.

Se hace hincapié en el Common Law, o “Derecho Anglosajón”, en el que se aplican jurados que no tienen el deber de motivar su decisión, como lo es en el caso del país (Derecho Peruano), teniendo en cuenta un principio procesal, en el que el Juez siempre tiene que motivar sus resoluciones, caso distinto sería en aquellos lugares que optan por el Common Law, dejando la decisión en un jurado.

Parte de una premisa, en la que sugiere una necesidad, una en la que se necesita avanzar hacia una objetividad sobre el modelo (o también llamado estándar) de la prueba en algo que llama el autor como “Sistema Continental”; en la que se establece una relación

directa con la motivación por parte de un juzgador (magistrado) dentro de los márgenes del Sistema Judicial.

Entonces, extraemos los siguientes conceptos claves necesarios para entender toda esta aseveración:

- Se pretende evidenciar una relación. (que el autor menciona que existe).
- Sobre el llamado “estándar de prueba” y la “presunción de inocencia”.
- Todo esto dentro del marco del Proceso Penal, a la hora de imponer una sentencia condenatoria, tomando al segundo tema en observación y relación entablada por el autor (presunción de inocencia), en la que sugiera que esta se la trata como regla probatoria y de juicio.
- Plantea una necesidad de “avanzar” hacia una mayor (a gran medida) objetividad, sobre el estándar de prueba.
- Se pretendería en tal caso desacreditar a la presunción de inocencia como norma o regla de juicio.

Se debe desglosar o explicar el tema referido a la presunción de inocencia, ya que es necesario cimentar las bases de ciertos términos para que puedan ser desarrollados de forma objetiva, para poder explicar de mejor forma el presente trabajo.

La presunción de inocencia sería considerado por la gran mayoría de juristas e intelectuales dentro del Derecho como un Derecho Fundamental, que toda persona debe tener; en el pasado ya se ha visto que en numerosas ocasiones esta “presunción de inocencia” se ha visto vulnerada, terminando en lo que se conocería actualmente como una “cacería de brujas” (término usado en estos últimos años por referentes y propugnadores de esta ante el actuar de ciertos grupos que buscaban “escrachar” a individuos sin tener una sentencia firme). Esta presunción supone que todos somos “inocentes”, ya que implica que todos quieren convivir en paz, y que para ello todos hacen lo necesario para que esta paz conviva, que todos actúen bajo los márgenes de la ley, para evitar cometer actos que puedan ser plausibles de sanciones de todo tipo: como las privativas de libertad, o aquellas que consten de una imposición de una multa; ahora, se tiene en cuenta que esta institución ha ayudado a evitar que se juzgue o califique a un sujeto de “delincuente” o “criminal”, ya que es necesario que se pruebe

esto y se confirme mediante una sentencia, porque estas tienen este carácter resolutorio final, que le otorgarían a un individuo tal calificación. Si pudiera resumir todo este apartado sería con una famosa frase: “todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario”, obviamente manejándonos dentro del Derecho, y que la autoridad indicada pueda determinar esto.

La presunción como regla de juicio es importante, ya que permite esta ha sido elevada a instancia internacional, permite evaluar si realmente lo es o no, ya que, si se le tratase como culpable/delincuente/criminal desde el momento en el que se le acusara, no tendría sustento o motivo suficiente como para tratarle como un “sentenciado” a alguien que podría ser inocente, ya que significaría una privación de derechos y libertades que este gozaría.

Se toma en cuenta la importancia que tiene una sentencia con su debida motivación, ya que la insuficiencia de esta podría no justificar el accionar del Estado contra este sujeto; por ello existen otras herramientas dentro de un proceso que ayudarían a que se pudiera evitar una sentencia con escasa o pésima motivación.

Hay consideraciones que siempre hay que tener en cuenta, el juzgador es humano, y como tal, tiende al error, ya que históricamente se puede demostrar que el ser humano no siempre actuará de forma perfecta, por ello existen márgenes de error, probabilidades de fracaso, o de eficacia que no suelen ser totales (llegar al 100%), en tal sentido, esta eficacia se puede transportar al Derecho mismo, que es un sistema o conjunto de normas, que sirven como instrumento, ejecutado por otros humanos; es entonces que pese a tener el instrumento (normas/reglas/leyes), es posible fallar, incluso los más expertos en el Derecho.

Por ello se eleva a instancias superiores, para reducir esta posibilidad y así brindar una “Justicia formal” más efectiva (justicia formal en el sentido de leyes formales, el propio Derecho desarrollado).

## **1. Críticas al asunto:**

Tengo en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho demasiado importante dentro de nuestra sociedad, si este desapareciere de alguna forma, nuestra libertad y otros derechos conexos a esta también podrían estar en peligro.

Se tienen referencias de que la ausencia de esta puede ser catastrófica, como ejemplos, existen casos en Argentina recientes (hace unos años, antes de la pandemia) como el caso de personas acusadas de “violación sexual” o agresores contra la “libertad sexual de mujeres” fueron escrachados, violentando el espacio personal, laboral, del investigado, concluyendo en suicidio; para luego sea demostrado mediante pruebas que el individuo era inocente.

Atentar de forma violenta contra un individuo sin motivo o razón alguna es lamentable, y es una situación que no debería pasar, pero sucede; tal situación debe ser combatida por el Propio Estado, ya que (si bien, la presunción de inocencia se va más dirigida a que el Estado no te trate directamente como delincuente) este derecho también va aplicado para la vida cotidiana de las personas, y se debe observar/respetar teniendo en cuenta las consecuencias que puedan surgir a la ausencia de esta.

En la tesis “El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín - 2016”, (Carpena Pomalaza & Lucas Blas, 2018)

**Si bien el Objetivo fue** determinar cómo aplicar el derecho al debido proceso en diferentes procesos de índole penal en el distrito judicial de Junín en 2016.

**Entre los resultados** todos los jueces de paz, fiscales y abogados señalaron que las garantías constitucionales se respetan en los procesos penales en distrito judicial de Junín, garantizando así el debido proceso. El 89% de los encuestados señalaron si en el proceso penal se respetan todas las etapas del debido proceso para que el debido proceso se pueda aplicar correctamente. En el presente caso los 12 expedientes con sentencia absolutoria se demostraron que no cumple con el debido proceso.

En el presente análisis, de acuerdo a la tesis de (Cutipa Arohuanca, 2019) con la cual se pretende comparar resultados. Se tiene una conclusión similar, pues del análisis de los 14 expedientes – de la tesis comparada- se concluye, que “*tanto jueces como fiscales, adolecen de conocimiento sobre la Teoría del*

*Delito, en específico, sobre la Tipicidad en la imputación de un hecho criminal”*

en el mismo sentido, en la presente tesis, al realizar el análisis sobre los 06 expedientes, se ha demostrado, que la causa principal, para revocar en todo o en parte la sentencia emitida por los jueces de primera instancia, es la indebida valoración del sistema escalonado y estructural de la Teoría del Delito; puesto que, no realizar un análisis correcto sobre el cumplimiento del primer requisito que es la Tipicidad. Pues como se ha demostrado, la imputación objetiva en referencia al cumplimiento de los verbos rectores del tipo penal de peculado de apropiación o utilización, no se encuentran debidamente probados y acreditados, pues realiza un juicio de mera responsabilidad objetiva-causalista, pues apunta, a que basta con que sea funcionario público para que el delito este consumado. En el mismo sentido, cuando dicho proceso de acusación llega al despacho del Juez, este bien puede desde el primer contacto con el mismo- en la etapa intermedia- desechar el caso, pero aun, con todas estas deficiencias el proceso de acusación pasa a la siguiente etapa, teniendo como consecuencia lo ya probado, una mala tipificación del hecho criminal con una carente base probatoria, que desencadena que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Moquegua, absuelva a los acusados.

En la tesis (Chipana Quispe, 2019) establece que la pericia contable es un estándar probatorio imprescindible para dictar la condena al procesado por el delito de peculado, así mismo, se concluye que las pericias de grafotecnia, informes técnicos, actas, testimoniales y demás documentales son otros medios probatorios que coadyuvan a la comprobación del delito de peculado doloso, siendo ello así, se relaciona con la variable de valoración probatoria, ya que como indica la tesis anterior la pericia contable en el delito de peculado doloso es un estándar probatorio imprescindible para determinar la apropiación y la cuantía de los caudales todo ello con el fin de determinar la condena o absolución de los imputados.

En la tesis de se ha determinado que el 30% corresponde a un error de calificación jurídica del hecho criminal (exclusividad del trabajo fiscal) y el otro 70% corresponde a la falta de búsqueda de medios probatorios, con lo que no se puede acreditar o convencer al juez para que pueda sentenciar a los imputados, esto se relaciona con los resultados ya que de acuerdo a la hipótesis general planteada se ha determinado que existe una relación directa entre las sentencias absolutorias y la incorrecta imputación objetiva por parte del MP y la sentencia expedida por los jueces de primera instancia, motivo por el cual comparten la conclusión de que incluso en investigación preparatoria no existe un correcta imputación objetiva hacia los imputados.

En la tesis (Santos Pineda, 2016) determina que “los servidores” y “funcionarios públicos” del “Gobierno Regional” y “Municipalidad Provincial” de Huánuco no tiene conocimiento “sobre” “la labor” “del Estado” en el control de “los bienes” destinados a “los servidores” y “funcionarios públicos”, porque no existen “servidores y/o funcionarios públicos encargados exclusivamente al control riguroso de dichos bienes del Estado” y eso corrobora la hipótesis específica sobre el principio de confianza, ya que ante la inexperiencia por parte de los funcionarios públicos para realizar correctamente sus funciones, incrementa la realización de los delitos de peculado doloso y culposo.

En la tesis (Pengaruh PMA, PMDN, TK, 2020) es una propuesta legal con el fin de que se pueda modificar el artículo 387° del delito de peculado, a fin de que pueda extender alcances del peculado, ya que es importante para el estado y la sociedad en mejorar el control jurídico penal y en los presupuestos de la administración pública de este modo se tendría funcionarios y servidores públicos con principios éticos y valores, conservando los bienes del estado, este resultado no corrobora los resultados del proyecto, ya que la variables que se estudian, no se adecuan al análisis del perfil ético o moral de los

funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en la Administración Pública.

En la tesis (Lozada Yamunaqué, 2018), ha determinado que los viáticos son entregados a los funcionarios y/o servidores públicos para su correcta administración en una determinada comisión de servicios que se le ha asignado, lo que significa que pueden disponer de los mismos, pero dentro del marco de la ley, y no para que haga uso según su libre albedrío, toda vez que existe normas y procedimientos que deben cumplir todos los funcionarios y/o servidores públicos, para el requerimiento, asignación y rendición de cuentas por concepto de viáticos, en lo que respecta al principio de confianza se tiene que a la disposición de los viáticos entregados por parte del estado a sus funcionarios, ellos deben usarlos de conformidad a las normativas vigentes, el estado no puede vigilar constantemente si los funcionarios públicos destinan los viáticos entregados para su beneficio personal.

Para el tesista: (Salas vega, 2018) “La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”, plantea:

A) En estudio minucioso de los aspectos importantes del desarrollo del derecho sobre el debido proceso en el marco de la Constitución peruana y el estado de derecho.

B) Además, busca valorar la aplicabilidad del debido proceso en el caso país peruano

**Resultados:** La encuesta se realizó a 95 profesionales del derecho que conocen la Constitución, el derecho procesal o el derecho procesal constitucional, independientemente de su labor académica o práctica profesional.

¿Puede decir que su comprensión del concepto de "estado de derecho constitucional" es: 69% considera que es amplio, 26% mediano, 4% bajo.

¿Cree que el debido proceso es un mecanismo para salvaguardar los derechos de ciudadanos?: el 82% dijo si y el 18% indicó que parcialmente, nadie dijo no

6. Tradicionalmente, el debido proceso se ha desarrollado en el ámbito judicial, es decir, los procedimientos judiciales (penal, civil, etc.). Sin embargo, recientemente, su ámbito de aplicación se ha ampliado no solo a trámites, sino también a trámites previos a las instituciones e instancias nacionales. Así es como empezaron a hablar de "debido proceso" (que es solo jurisdicción estricta).

En la tesis (Izarra Huaman, 2017) “Permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial huancavelica-2014”, sustenta:

**Objetivo:** Comprender la insistencia sobre la presunción de inocencia del inculgado en la jurisdicción de Huancavelica-Garantía procesal penal 2014.

- Resultado: En proceso de garantía penal acusatoria en Huancavelica año 2014, ¿se presume inocente al imputado como garantía general?

En la Tabla 2, se puede observar la permanencia del principio de presunción de inocencia del inculgado en el proceso penal en Huancavelica en 2014, como garantía universal. El 15% de los entrevistados manifestó que el principio de presunción de inocencia no existe de manera permanente en el proceso penal de la jurisdicción. Como garantía constitucional de Huancavelica en 2014, 85% de los entrevistados dijo que el principio de presunción de inocencia es importante Personas en el proceso penal en la jurisdicción de Huancavelica -como garantía universal- en 2014 hubo una respuesta positiva.

- Resultado: el principio de presunción de inocencia del imputado en el proceso penal es una norma procesal permanente.

Para el tesista (Navarro Vega, 2010) “La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el ministerio público de Trujillo”, plantea:

**Objetivo:** Desde la perspectiva de los nuevos conocimientos que aporta la nueva Ley Procesal Penal, se analiza la evolución de los fiscales penales en la presunción de inocencia.

- Determinar la causa del delito cometido por el MP por presunción de inocencia.
- Determinar el contenido de la presunción de inocencia.
- El requisito legal para determinar la presunción de inocencia.
- Proponer nuevos conocimientos en la nueva Ley Procesal Penal para aplicar la presunción de inocencia.

**Resultados:** Se puede apreciar que la muestra está compuesta por 50 individuos de diferentes edades. Entre ellos, para cada pregunta planteada en cada tabla de control, asigne según la frecuencia:

3. El principio de presunción de inocencia protege la credibilidad del fiscal en la calle. Descubrimos que el 80% de los encuestados dijo que sí. Por tanto, el resultante de esta interrogación contrasta con la observación de la realidad, que ha demostrado ser una mentira que los funcionarios fiscales quieren ocultar su curiosidad. El 20% de las personas respondió "No", lo que demuestra que quieren abolir las prácticas dejadas por el sistema judicial de sanciones.2.1.5.

Para el tesista (Vega Solis, 2019) en su tesis “Principio de presunción de inocencia en el Perú 2018”, plantea:

**Objetivo:** Determinar la forma de emplear la prisión preventiva al incremento de la criminalidad para minimizar el impacto al que referimos en este trabajo, y de alguna manera instar a la justicia de paz a acatar la ley y sancionar la mencionada violación de derechos básicos, gratis.

**Resultados:** 1. Para cumplir con los principios del actual sistema de enfrentamiento que aplica la nueva Ley de Procedimiento Penal, es necesario incrementar el número de fiscales para que puedan realizar su labor.

2. Es necesario capacitar continuamente a los fiscales para que puedan realizar las investigaciones de manera adecuada y comprenderlas plenamente ante los miembros

de la PNP, y no existe tal problema: ellos son los responsables directos de la aprobación de las personas que continúan dirigiendo la investigación con los fiscales.

3. Los integrantes de la PNP se han perfeccionado para mantener la cadena de custodia de las pruebas, lo que completa su tarea de decir la verdad.

4. Los jueces siguen siendo completamente independientes y dictan sentencias de acuerdo con las regulaciones y sus propios estándares sin ninguna presión.

5. Reiterar que la prisión preventiva debe ser el último recurso del imputado para ingresar a los procedimientos establecidos, a pesar de diversas protestas, aún se asume la presunción de inocencia.

**Conclusión:** Las libertades fundamentales deben ser indestructibles, de modo que en última instancia no pueda probar que el acusado puede tener un cierto grado de culpabilidad; mientras no se pruebe, debe tener un título inocente, independientemente de cualquier problema mediático o político, social o cultural, presión.

En la Tesis (Gonzales Bazan, 2019) “La presunción de inocencia en su vertiente de in dubio pro reo y el momento correcto para su aplicación.”, menciona:

Objetivo: Determinar cuándo aplicar la presunción de inocencia a dubio proo.

- Analizar la presunción de inocencia y sus diversos aspectos en el proceso delictivo.
- Precisar el alcance de dubio proo.
- Identificar las deficiencias en la aplicación in dubio proo.
- Indicar los criterios de motivación apropiada en la oración que se aplica dubio proo.

Metodología: se usa los métodos: Deductivo, Dialéctico, Histórico, así como los métodos específicos son: la observación, exegético, sistemático, sintético, analítico, así pues las técnicas fueron las documentales, entrevistas y fichaje.

Resultado: Entre ellos, se adoptó un curioso método de persecución con la finalidad de “obtener la verdad”, aunque los investigadores perdieron sus garantías con ellos y sufrieron diversos abusos, por haber sido considerados sin reconocer la denominada autoría. Ser culpables-sospecha es suficiente -aparte de la existencia de la iglesia, lo único que contribuye a la condena del delito es algo que es culpable, pero en casos extremos es dañino- para localizar al culpable, se debe acudir a la tortura como persona bajo investigación La forma ideal de admitir el presunto delito.

Luego de la ardua lucha del sistema procesal penal, hoy el sistema procesal ha sufrido tremendos cambios y ha avanzado mucho en asegurar los procedimientos correctos. Sin embargo, aún conserva sus falencias y ciertos toques de la época, pues el delito se cometió durante la persecución. Continuar violando la garantía, presunción de inocencia.

Lamentablemente, la experiencia histórica muestra que los ciudadanos no solo han sido amenazados muchas veces por accidentes de víctimas de delitos, sino que también han sido castigados arbitrariamente por ambiguos motivos políticos, de venganza, raciales y discriminatorios, e incluso han quedado atrapados en la situación. Involucrarlo incorrectamente y puede llevar a juicios incorrectos.

Por tanto, el estado de ingenuidad avala la libertad, la verdad, seguridad y defensa contra la voluntad del estado. Por ello, el temor de las personas a la justicia suscita claros signos de quebranto de la legitimidad política de la jurisdicción, y al mismo tiempo conduce a la implicación de la irracionalidad y el autoritarismo. Siempre que un inculcado inocente tiene motivos para temer a su juez: el miedo y la única desconfianza e inseguridad del inocente indican el fracaso de la propia jurisdicción penal y la pureza del valor político de legitimarla.

La Presunción de Inocencia en la Constitución del Perú

Considerando que la presunción de inocencia es el logro más significativo de los tiempos modernos, el cual está íntimamente relacionado con el estado de derecho en la constitución, por lo que goza de privilegios en base al procedimiento penal vigente. En este caso, debe reflejar derechos y garantías constitucionales; La Ley de Procedimiento Penal es el sismógrafo de la Constitución.

En la tesis (Seminario Mauricio, 2015) “La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia sustenta:

**Objetivo:** establecer los motivos por los que la decisión de prisión preventiva es efectiva y efectiva en la investigación preparatoria de un proceso penal acusatorio (como el proceso penal que se está ejecutando actualmente en nuestra localidad que no afecta la presunción de inocencia)

- En la investigación preparatoria, identificar y analizar los vicios que puedan afectar el efecto legal de la prisión preventiva.
- Identificar y analizar si los elementos básicos son aplicables para determinar la prisión preventiva, y si el propósito de la investigación se logró durante la investigación preparatoria o si se vio afectado el principio de presunción de inocencia.
- Establecer si actualmente se está considerando el progreso tecnológico y si se pueden incluir en el juicio nuevos métodos para asegurar la presencia del acusado.
- Determinar estándares en función de nuestra situación actual, teniendo en cuenta las garantías expresadas en la Nueva Ley de Procedimiento Penal que permiten juicios en un plazo razonable para respetar el derecho de cualquier imputado a la presunción de inocencia mediante el ejercicio del control judicial.

**Resultados:** de los cuadros se tienen los siguientes resultados:

- Muestra que de los 87 casos de prisión preventiva ordenados por Trujillo para preparar el tribunal de instrucción, 79 casos fueron condenados y solo 8 casos terminaron en absolución.

En el primer cuadro, se encuentra que existen elementos suficientes para determinar que se ha dictado una prisión preventiva otorgada por un juez, teniendo en cuenta estas excepciones, protegiendo el derecho a la presunción de inocencia, y efectuando efectivamente la prisión preventiva en el nuevo Procedimiento Penal. En el marco de la Ley, como la protección intermedia de las leyes sustantivas se materializa al final del procedimiento condenatorio, se puede determinar que más del 90% de los casos han sido resueltos en los 89 casos mostrados. Finalmente, condenado.

Esto garantiza el equilibrio entre los sistemas de derecho penal, pero el Estado también debe garantizar la efectividad irrestricta de las libertades públicas, así como la tranquilidad y seguridad de la sociedad, cuya efectividad es vital para la convivencia social. Es por eso que cuando vimos la tabla separada por tipo de delito, se nota que los delitos con mayor incidencia y gravedad (como los delitos de violencia sexual) han sido condenados al 100%, por lo que se puede determinar que las cárceles preventivas

son buenas. Emitido, el imputado no se ha visto afectado de ninguna manera, mucho menos la presunción de inocencia

**Conclusión:** por medio de esta investigación, se encuentra que en el marco del nuevo sistema procesal penal, la prisión preventiva ya no es una regla de excepción efectiva, lo que confirma que el juez ha tomado decisiones de prisión preventiva en estos temas. El último recurso para asegurarse de comparecer ante el tribunal.

En este estudio se señaló que el derecho a la presunción de inocencia está protegido por los jueces porque se ha determinado que la mayoría de las decisiones de prisión preventiva son condenas. En el caso, el juez consideró estrictamente los motivos de la prisión preventiva, es decir, la adecuación de las pruebas, factores suficientes y necesarios, el riesgo de fuga entre todos los factores, y la sentencia al final del procedimiento, que confirmó los motivos de la prisión preventiva. El único propósito de la decisión es asegurar que el acusado participe en el juicio oral. En el marco de una audiencia preventiva penitenciaria, los principios de inmediatez, propaganda, contradicciones y expresión oral son los principios.

## **CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

PRIMERA. - Se ha demostrado que, en los 12 expedientes analizados, existe relación directa entre el debido proceso y presunción inocencia donde los imputados fueron absueltos en la CSJ de Moquegua. En la presente, el debido proceso es definido como un derecho fundamental complejo, se debe señalar que, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. Por lo que para imponer una condena a todo ciudadano sometido a un proceso judicial debe actuarse prueba de cargo suficiente para desvirtuar este principio universal de garantía. El Ministerio Público no logró probar los extremos de sus acusaciones, por lo que se procedió a la absolución.

Finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, tal como está previsto en el artículo 2° inciso 24 numeral e) de la Carta Magna, donde, se tiene que el principio de la presunción de inocencia que exige que toda condena se funde en pruebas de cargo y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (in dubio pro reo).

SEGUNDA. - Se ha demostrado que el Ad quem en la valoración prueba ha determinado que no se ha resquebrajado la muralla de la presunción de inocencia para absolver a imputados en los expedientes de peculado en la CSJ de Moquegua.

En los 12 expedientes se puede observar que el razonamiento del colegiado fue revocar el mandato de condena de primera instancia o confirmar la sentencia absolutoria en el entendido que haya un indebido proceso, no existiendo una adecuada valoración de prueba o inadecuada imputación objetiva. Las palabras Certeza, precisión y sino libre de toda sospecha lo libera de cualquier responsabilidad por lo que se erige la presunción de inocencia.

TERCERA. - Se ha demostrado que en los 12 expedientes existe valoración del Ad quem del debido proceso que termino en sentencia absolutoria en la CSJ de Moquegua dado que las pruebas no fueron idóneas, plenas y convincentes, y que siendo la valoración de la prueba una actividad racional y técnica cuyo objeto son los medios de prueba regularmente incorporados en el proceso, y cuya finalidad es determinar la verdad, la probabilidad o falsedad de los hechos. El colegiado Ad quem siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncia en similares términos. De los 12 casos el 100% termina en sentencia absolutoria en tanto que no existe imputación objetiva, concreta y prueba adecuada para demostrar culpabilidad.

## **5.2. Recomendaciones**

PRIMERA. - Se recomienda, capacitar nuevamente tanto a fiscales como a jueces, en el sistema escalonado y estructural que forma parte de la teoría del delito. Existe debilidad en lo que respecta a la aplicación de la imputación objetiva y la correcta valoración probatoria en primera instancia en el distrito judicial.

SEGUNDA. - Concientizar a los funcionarios públicos sobre la capacitación para el ejercicio correcto de sus funciones, con el fin de evitar la realización de delitos contra la administración pública.

TERCERA. - Se sugiere establecer políticas jurídicas orientadas a regular el control y uso de los bienes del estado por parte de los funcionarios públicos y servidores públicos, ello con el fin de coadyuvar la utilización correcta de estos bienes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asencio, J. (2005). La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de Perú. *Revista Ciencia y Cultura*, 8, 155–162.  
[https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38930770/3\\_La\\_Regulacion\\_PrisionPreventiva.pdf?response-content-disposition=inline%3Bfilename%3DInstituto\\_de\\_Ciencia\\_Procesal\\_Penal.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38930770/3_La_Regulacion_PrisionPreventiva.pdf?response-content-disposition=inline%3Bfilename%3DInstituto_de_Ciencia_Procesal_Penal.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A)
- Benavides Ordóñez, J. (2012). Los derechos humanos como norma y decisión. In Corte Constitucional (Ed.), (Primera, Vol. 4, Issue 3). Corte Constitucional.  
<https://www.sedh.gob.hn/documentos-recientes/44-los-derechos-humanos-como-norma-y-decision/file>
- Betancourt Palomino, M. (2018). *El delito de peculado en la Administración Pública y la pena en la legislación penal peruana*.
- Bonilla, K. (2018). *La presunción de inocencia en cuestión*. 132.  
[https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2018/hdl\\_2072\\_335836/TFM\\_FINAL\\_KAROL\\_BONILLA.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2018/hdl_2072_335836/TFM_FINAL_KAROL_BONILLA.pdf)
- Bustamante Rúa, M., & Palomo Vélez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24(3), 651–692.  
<https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000300651>
- Carpena Pomalaza, I. S., & Lucas Blas, M. E. (2018). El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín-2016 [Universidad Peruana Los Andes]. In *Universidad Peruana Los Andes*.  
[http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/406%0Ahttp://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/756/TESIS\\_FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/406%0Ahttp://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/756/TESIS_FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castillo Sosa, A. (2018). *La aplicación de la tutela de derechos, destinado a cautelar los derechos constitucionales y las garantías otorgados por ley al investigado, frente a vulneraciones de éstas por parte del ministerio público durante el proceso penal* [Univeridad Nacional Pedro Ruíz Gallo].

[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7523/BC-TES-3812 CASTILLO SOSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7523/BC-TES-3812_CASTILLO_SOSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Chavez Alizo, N. (2007). *Introducción a la investigación educativa*. Maracaibo: Gráfica González, 2007.

<https://www.urbe.edu/UDWLibrary/InfoBook.do?id=4556>

Chipana Quispe, C. R. (2019). *PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y DELITO DE PECULADO DOLOSO EN SENTENCIAS DE JUZGADOS PENALES DE MOQUEGUA – 2017* [Universidad Privada de Tacna].

<http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/UPT/1101/Chipana-Quispe-Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Correa Flores, C. R. (2018). El debido proceso en el juicio político [Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”]. In *Tesis*.

[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8466/BC-4865 CORREA FLORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8466/BC-4865-CORREA_FLORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Corte Suprema. (2018). Presunción de inocencia, prueba pericial, allanamiento y prueba ilícita. *RC 553-2018 Lambayeque*, 10.

Cutipa Arohuanca, B. M. Y. (2019). *La errónea aplicación de la tipicidad en la revocabilidad de las sentencias de primera instancia de los delitos contra la administración pública; a partir de las sentencias de vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el año 2013*. UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI.

Díaz Fustamante, A. (2017). *La imputación en el delito peculado*. 1–72. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3282/MAE\\_DER\\_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3282/MAE_DER_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Flores Castillo, A. C. (2019). *Facultad de Derecho y Ciencias Humanas Carrera de Derecho “ Análisis de la investigación fiscal en torno a la prueba pericial en los delitos de violación sexual de menor de edad , Arequipa 2018 .”* Universidad Tecnológica del Perú.

García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). El Derecho a La Tutela Judicial Y Al Debido Proceso En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Chileno.

*Estudios Constitucionales*, 11(2), 229–282. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002013000200007>

Gonzales Bazan, L. E. (2019). La presunción de inocencia en su vertiente de in dubio pro reo y el momento correcto para su aplicación. In *UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO* (Vol. 53, Issue 9). UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.

Herrera Carbuccia, M. R. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(1), 133–156. [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Izarra Huaman, M. A. (2017). *Permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica-2014*. Universidad Nacional de Huancavelica.

Lozada Yamunaqué, S. A. A. (2018). *La rendición de cuentas de los viaticos y el delito de peculado*. [Universidad Nacional de Piura / UNP]. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1533/DER-LOZ-YAM-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2011). *Circular sobre Prisión Preventiva RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 325-2011-P-PJ CIRCULAR SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA*. 1–6. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Resolución-Administrativa-N°-325-2011-PJ.pdf>

Navarro Vega, E. A. (2010). La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el Ministerio Público de Trujillo. In *Universidad Nacional de Trujillo* (Vol. 4, Issue None). Universidad Nacional de Trujillo.

Pengaruh PMA, PMDN, TK, dan I. (2020). *Propuesta de modificación del artículo 387 del código penal para extender los alcances del delito de peculado*. (Issue February) [Universidad Andina del Cusco]. [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3858/Miguel\\_Tesis\\_bachiller\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3858/Miguel_Tesis_bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

RN 2445. (2017). *La presunción de inocencia e in dubio pro reo en el proceso penal-peculado*. (p. 12).

- Salas vega, M. I. (2018). la universalización del debido proceso en todas la instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional del derecho. In *Universidad Inca Garcilaso de la Vega* (Vol. 0, Issue 10). Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Santos Pineda, J. L. (2016). *Delito de peculado de uso por servidores y funcionarios del gobierno regional y municipalidad Provincial de Huanuco*. 1–140. [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/301/JOEL LEÓN SANTOS PINEDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/301/JOEL_LEÓN_SANTOS_PINEDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Seminario Mauricio, J. F. (2015). *La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia*. Universidad Privada Antenor Orrego.
- Silva Sánchez, J. (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. *InDret*, 2, 15. [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/426\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/426_es.pdf)
- Vega Solis, C. (2019). *Principio De Presuncion De Inocencia En El Peru 2018*. Universidad Peruana de las Américas.
- Weston, A. (2005). *Las Claves De La Argumentacion* (Editorial Ariel S.A. (ed.); Décimo). [https://www.terceridad.net/STR/las claves de la argumentacion corregido.pdf](https://www.terceridad.net/STR/las_claves_de_la_argumentacion_corregido.pdf)